



DGCL
A

REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO INTERIOR
Y ADMINISTRACION
DE LOS
ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA
DE LEON.



LEON: 1880.
IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.



R. 63668

785814

C. 401583

REGLAMENTO.



REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO INTERIOR
Y ADMINISTRACION
DE LOS
ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA
DE LEON.



LEON: 1880.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

ÍNDICE.

<u>CAPÍTULOS.</u>	<u>SU TÍTULO.</u>	<u>FÓLIOS.</u>
I	De los Establecimientos provinciales de Beneficencia..	5
II	De los Expósitos y modo de recibirles.	9
III	De los huérfanos y desamparados. .	17
IV	De los pensionistas.	19
V	De los ancianos é imposibilitados. .	21
VI	De los departamentos.	23
VII	De las enfermerías.	25
VIII	De la alimentación de la familia. . .	27
IX	Del vestuario, cama y dormitorio. .	29
X	De la distribución del tiempo. . . .	31
XI	Trabajo y ocupacion..	35
XII	Servicio interior y exterior.	37
XIII	Aseo y salubridad.	39
XIV	Instrucción.	43
XV	Penas y recompensas.	45

XVI	De las nodrizas internas.	55
XVII	De las nodrizas externas y modo de dar á lactar los niños fuera del Establecimiento.	61
XVIII	De las adopciones.	69
XIX	De las reclamaciones de expósitos por sus padres.	71
XX	Del número y clase de los empleados y dependientes, sus deberes y obligaciones.	73
XXI	Departamento de Maternidad.	125
XXII	Del Hospital de Leon.	141
XXIII	Del Hospital de dementes.	145
XXIV	Disposiciones generales.. . . .	147
»	Formularios.	149

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

ARTÍCULO PRIMERO. Los Establecimientos de Beneficencia que costea la provincia y existen en la actualidad, se denominarán:

- 1.º Casa de expósitos, huérfanos y desamparados de Leon.
- 2.º Casa de expósitos, huérfanos y desamparados de Astorga.
- 3.º Casa-Cuna de Ponferrada.
- 4.º Casa de Maternidad de Leon.

ART. 2.º Tambien atiende la provincia en virtud de convenios verificados al efecto, al pago de las obligaciones siguientes:

- 1.^a Las estancias de enfermos pobres en el Hospital de Leon, de patronato hoy del Ilustrísimo Sr. Obispo y Cabildo Catedral.
- 2.^a Las de dementes pobres de esta provincia, en el Manicomio de Valladolid, ó en el que la Diputacion disponga.
- 3.^a Las de un determinado número de ancian-

nos ó imposibilitados pobres, en el Asilo municipal de esta capital.

ART. 3.º Alcanza igualmente la proteccion de la Beneficencia provincial, á los niños ó ancianos á quienes sin ser absolutamente pobres ni impedidos, otorgue la Diputacion su ingreso en algun Establecimiento por la retribucion que se estipule.

ART. 4.º Los expósitos y huérfanos, son hijos adoptivos de los Establecimientos; los demás, amparados ó pensionistas, segun su clase.

ART. 5.º Corresponde á la Diputacion provincial la tutela y curaduría de todos los acogidos en general y lo relativo á su prohijamiento, al estado de las personas, sus derechos y obligaciones, con lo demás que determinan las leyes y reglamentos para la ejecucion de la Beneficencia, y está encomendado á su superior gobierno é inspeccion.

ART. 6.º No podrá prolongarse la permanencia de los Expósitos y Acogidos en los Establecimientos por más tiempo que el que necesiten para su socorro, cuidado y educacion. Pasado este y despues de haber sufrido los varones el sorteo para el reemplazo del ejército y las hembras haber cumplido 25 años, serán emancipados, y dados unos y otras de baja definitiva en el Establecimiento.

Los individuos de uno y otro sexo que al cumplir 20 años de edad los varones y 25 las hembras resulten inhábiles para adquirirse la subsistencia, podrán continuar en el Establecimiento, ó ser trasladados al Asilo de Mendicidad, previo

expediente y certificacion de reconocimiento facultativo, que el Director remitirá á la Diputacion para acuerdo.

ART. 7.º Los acogidos que hubieren estado en el servicio militar, bien fuere por suerte ó por haber sentado plaza, no pueden volver á pertenecer al Establecimiento, salvo el caso de inutilidad, sobre el cual decidirá la Diputacion.

ART. 8.º Atendiendo á que los Establecimientos no tienen por su naturaleza el carácter de casas de correccion, no podrán en este sentido ordenarse detenciones algunas preventivas ni de otra clase en ellos.

ART. 9.º Los Establecimientos por regla general, no tendrán otra entrada ni salida para las personas, que la principal y sobre este punto se vigilará con esquisito cuidado.

ART. 10. Las huertas de los Establecimientos se cuidarán únicamente por los mismos Acogidos, y no se cultivarán en ellas mas que aquellas semillas y hortalizas que sean menester para la familia y dependientes que disfruten racion, con exclusion absoluta de toda otra.

ART. 11. La Diputacion conforme á lo dispuesto en su ley orgánica, reasume en materia de Beneficencia provincial todas las atribuciones y autoridad que por la legislacion anterior se conferian á otros funcionarios y corporaciones; correspondiendo por consecuencia á la misma, la administracion y vigilancia de este ramo, sin perjuicio de la alta inspeccion del Gobierno.

CAPÍTULO II.

DE LOS EXPOSITOS Y MODO DE RECIBIRLOS.

ART. 12. Pertenecen á este departamento todas las criaturas de ilegítima procedencia ya sean expuestos en el torno, ya vengan del departamento de Maternidad, si sus madres así lo desean ó hubiesen fallecido y los remitidos por los Alcaldes, ú otra Autoridad de la provincia, á quienes precisamente ha de acompañar una nodriza que les lacte y cuide por el tránsito. El expediente instruido por el Alcalde y la partida de Bautismo, si este hubiere tenido efecto, se presentará con el niño en el Establecimiento, así como las ropas, efectos y señales con que hubiere sido hallado. Tambien acompañará certificado de la inscripción del niño en el Registro civil.

ART. 13. Los expósitos serán recibidos en el torno colocado en la fachada exterior del Establecimiento, el cual estará abierto desde el toque de oraciones hasta el amanecer. Durante el dia se recibirán por la puerta principal.

ART. 14. En la habitacion en que esté colo-

cado el torno, permanecerá constantemente mientras esté abierto, una Hermana de la Caridad, sin que por ningun pretesto se separe de este cuidado sin consentimiento de la Superiora y designacion por esta de la que ha de sustituirla.

ART. 15. Presentado un niño en el torno y recogido por la Hermana de la Caridad, procederá esta inmediatamente á colocarle en el cuarto de recepcion inmediato al torno, donde habrá siempre preparadas las camas numeradas que se consideren necesarias segun el ingreso diario, y anotará en una tarjeta el número de órden de entrada, hora de la exposicion y demás circunstancias que hayan acompañado á esta (modelo número 1.º)

ART. 16. Inmediatamente desnudará los niños de las ropas con que hayan sido expuestos, para reconocerlos, por si necesitan algun auxilio de la medicina ó cirujía, limpiarlos y vestirlos con ropa del Establecimiento. Entre la faja colocará á cada niño la tarjeta que expresa el artículo anterior. Los documentos, ropas y demás efectos que acompañen á los expósitos en el acto de su recibo, se liarán perfectamente, señalando el lio con el mismo número que corresponda á aquellos.

ART. 17. A la hora señalada por la Superiora entregará á esta la Hermana del torno los expósitos entrados, con los líos de ropa y papeletas respectivas á fin de bautizarlos acto continuo, á cuyo efecto se pasará al Capellan la órden arreglada al modelo núm. 2, anotándose en seguida las corres-

pondientes partidas que autorizará el Capellan del Establecimiento y visará el Director, y de las cuales se tomará razon en el libro de entradas. Seguidamente se pondrá á cada niño un collar que consistirá en un cordon de seda fuerte, cuyas dos puntas introducidas diagonalmente por el hueco de una medalla de plomo, quedarán con la presion del sello sujetas para no poder sacarlas sin romperlas y de modo que el collar no pueda quitarse ni salirse por la cabeza, pero siempre un poco holgado en el cuello. En el plomo ó medalla dejará impreso el sello por un lado la inscripcion del Establecimiento y por otro el año del ingreso del expósito y el número de su partida en la forma que indica el siguiente modelo:



ART. 18. En el caso de que se declare que los niños están bautizados, procurará el Capellan informarse de la verdad de este aserto y de administrarles el bautismo bajo condicion, si le quedare alguna duda.

Al Director corresponde cuidar de que se verifique la inscripcion de los expósitos en el Registro civil dentro de los tres dias que la ley establece, salvo que cuando se trate de niños remitidos por

las Autoridades, no haya tenido ya efecto en los pueblos de su procedencia.

ART. 19. Las partidas que deben acompañar á los niños remitidos por las Autoridades, se conservarán en la Direccion, pero deberán antes pasarse al Capellan para que tome razon de ellas con arreglo al modelo núm. 3, en el libro de partidas que debe llevar. Este libro y el de la Contaduria guardarán la más exacta conformidad en sus asientos, á cuyo efecto se confrontarán semanalmente, y siempre que el Director lo disponga y el Capellan ó el Contador lo soliciten.

ART. 20. Si algun expósito necesitare los auxilios del bautismo, de alimentacion ú otros con anticipacion á la hora señalada para su entrega á la Superiora, la Hermana encargada del torno dará cuenta inmediatamente á la misma para que disponga avisar al Capellan y al Médico, ó designe nodriza de su confianza que le lacte sin sacarle del departamento de recepcion.

ART. 21. Tan pronto como sea posible reconocerá el Facultativo del Establecimiento los niños de nueva entrada en virtud de orden arreglada al modelo núm. 4, y si su estado de salud lo permite, se pasarán al salon de lactancia ó donde proceda, encargándolos á las nodrizas internas que estén en turno. De lo contrario, prescribirá el Facultativo el sistema de curacion y alimentacion que crea del caso, hasta poner á las criaturas en estado de ser lactadas, de suerte que la salud de las nodrizas no resulte perjudicada. En la res-

pectiva partida de registro se anotará la nodriza á quien haya tocado lactar la criatura, las ropas con que se le entregue y así sucesivamente todas las demás vicisitudes.

ART. 22. Si la presentacion de los expósitos tuviere efecto de día, dispondrá la Superiora se cumplan todos los requisitos que prescriben los artículos anteriores, y lo mismo se verificará con los remitidos por las Autoridades, debiendo facilitarse á las personas portadoras el correspondiente recibo, si lo exigieren, segun el modelo núm. 5.

ART. 23. Si llevaren los niños ó tuvierén en sus ropas señales ó marcas de tal naturaleza que pudieran conducir en lo sucesivo á determinar su procedencia ú origen, ó algun documento, las conservará con el mayor cuidado la Superiora á fin de entregarlas al Director, para que, consignando en los libros su identidad circunstanciadamente se remitan al Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley y 34 del Reglamento. En el caso de que algunas ropas ó efectos que acompañaron á la exposicion, no estime el Registro civil conservarlos, se verificará en el Hospicio en lugar seguro que el Director señalará.

ART. 24. Ni las Hermanas de la Caridad, ni la Superiora, ni empleado alguno del Establecimiento harán, ni consentirán que se hagan preguntas acerca de la procedencia de los niños ó sus familias, y si por alguno se quebrantase esta disposicion, se dará de ello conocimiento al Director

para que acto continuo adopte la providencia que corresponda. Si alguna persona manifestase querer decir alguna cosa reservada acerca de la criatura expuesta ó entregada, se la dirigirá á la Superiora de las Hermanas de la Caridad, quien á su vez dará cuenta al Director del Establecimiento con toda reserva.

ART. 25. Si al entregar ó exponer el niño lo hicieren tambien de más ropa que en la que se halle envuelto, ó de dinero á su favor, será entregado al Director del Establecimiento para su ingreso en almacenes ó caja, si no se hallase en el caso que expresa el art. 23. Se anotará en la partida de entrada y se aplicará al servicio de la Casa.

ART. 26. Para evitar la publicidad y el reconocimiento que de los niños pudiera hacerse, se solicitará y procurará que dentro de la Casa-Hospicio de Astorga y Cuna de Ponferrada como ya se practica en la de Leon, se establezca una pila bautismal donde reciban este Sacramento, el cual será administrado por el Capellan encargado al efecto, cuidando muy particularmente de que no presencien este acto más que la Hermana de la Caridad ó persona encargada del torno y cualquiera otra que sea absolutamente indispensable.

ART. 27. Los expósitos de la Casa-Cuna de Ponferrada que fueren devueltos por sus criadoras, ingresarán en la Casa-Hospicio de Astorga ó en la de Leon, segun disponga la Diputacion, previa comunicacion del Director del Establecimiento, detallando todas las circunstancias del expósito y

remision por aquel de la correspondiente partida de bautismo y la del Registro civil.

ART. 28. Los tres Establecimientos de Expósitos que existen actualmente recibirán por regla general los de los partidos judiciales que á continuacion se expresan, salvo el caso de que la Diputacion dispusiere otra cosa.

CASA-HOSPICIO Y EXPOSITOS DE LEON.

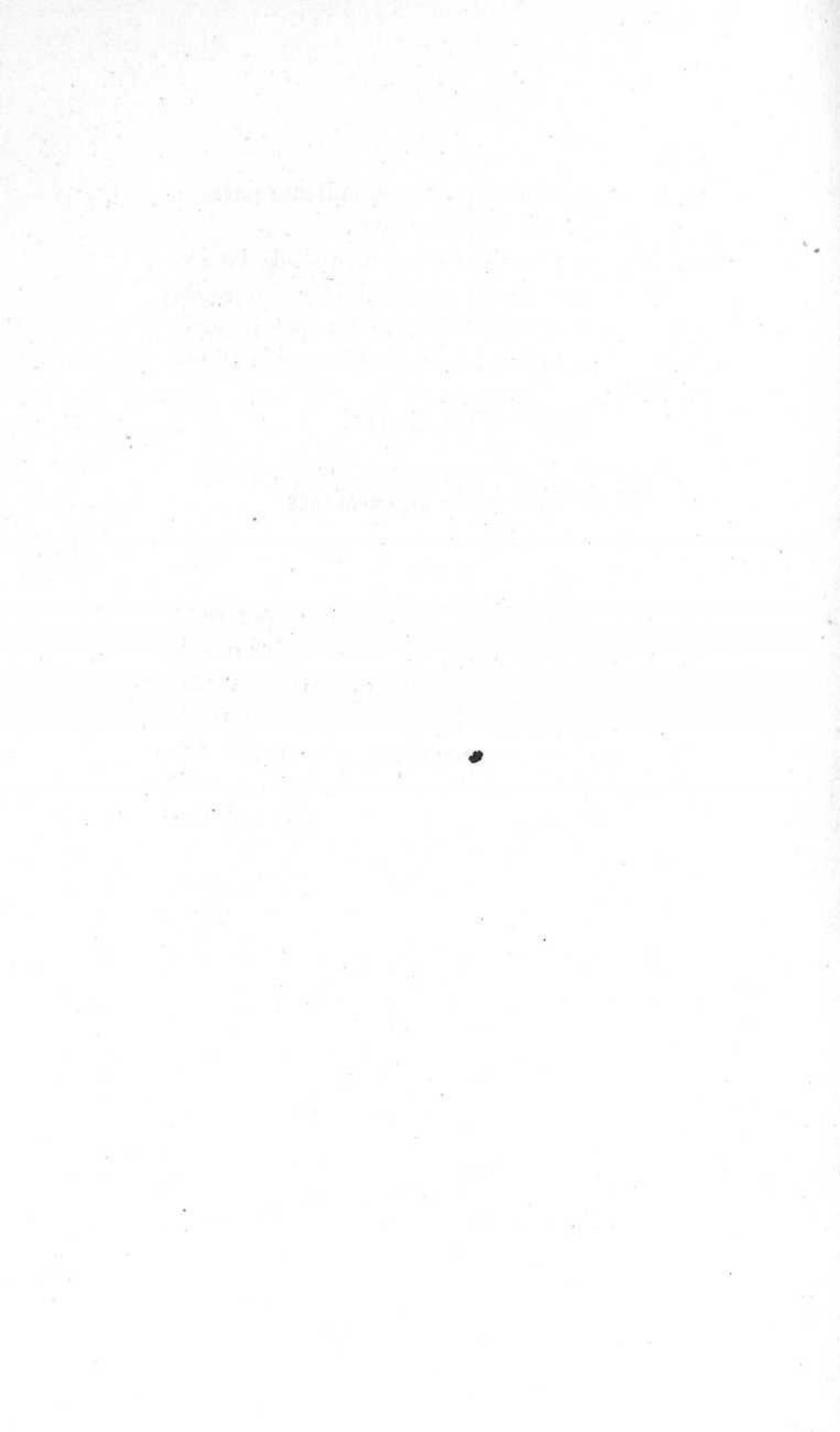
Partido judicial de Leon.
Idem de Riaño.
Idem de Sahagun.
Idem de Valencia de D. Juan.
Idem de La Vecilla.
Idem de Murias de Paredes.

CASA-HOSPICIO Y EXPOSITOS DE ASTORGA.

Partido judicial de Astorga.
Idem id. de La Bañeza.

CASA-CUNA DE PONFERRADA.

Partido judicial de Ponferrada.
Idem id. de Villafranca del Bierzo.



CAPÍTULO III.

DE LOS HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.

ART. 29. Solo podrán ser admitidos por regla general en los Establecimientos los huérfanos de padre y madre, ó que se hallen absolutamente desamparados, ya por ignorarse el paradero de aquellos, ó porque se hallen recogidos en otro Establecimiento, y los hijos de viuda cuyo marido hubiere muerto en la guerra defendiendo al Gobierno legítimo.

Para ello es requisito indispensable formar el oportuno expediente, que se presentará á la Diputación provincial, quien comunicará la admision al Director si la acordare.

ART. 30. Se considerarán comprendidas en este capítulo aquellas personas á quienes por su estado de imbecilidad ó impedimento físico de otra naturaleza estime la Diputación, en casos de absoluta necesidad, señalarles algun socorro por tiempo ilimitado, cuyo auxilio se satisfará con cargo al crédito destinado para nodrizas externas.



Estos auxilios no excederán de un real diario por cada persona pobre socorrida y no se concederán cuando estas tengan padres hábiles para el trabajo.

ART. 31. Cuando por encontrarse un niño abandonado en las calles, disponga la Diputacion el ingreso en el Establecimiento, no siendo expósito, se formarán de oficio las diligencias necesarias á conocer la necesidad de la admision.

ART. 32. A todo expediente, salvo una absoluta imposibilidad, se unirá precisamente además de la solicitud, certificacion de la partida de bautismo del hospiciado, la del Registro civil, informes del Ayuntamiento y Párroco, certificado de contribucion territorial, defuncion de los padres y del Facultativo cuando se trate de impedidos.

ART. 33. Acordada la admision será reconocido por el Facultativo para que si no padece alguna enfermedad contagiosa, sea recibido en el Establecimiento con su partida de bautismo, haciéndose las anotaciones correspondientes; y se cumplirán todas las demás formalidades prescritas para los expósitos que fueren aplicables, segun la edad y circunstancias de los hospiciados. Tambien se averiguará si están ó no vacunados, para hacerlo inmediatamente que sea posible, en caso negativo.

ART. 34. Se reserva la Diputacion designar el Establecimiento donde haya de tener ingreso el hospiciado.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PENSIONISTAS.

ART. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento general de Beneficencia, pueden los Establecimientos admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren entre el Director y el interesado serán aprobados por la Diputacion provincial, quien, segun los casos, comunicará las reglas y condiciones para cada pensionista.

CAPÍTULO V.

DE LOS ANCIANOS É IMPOSIBILITADOS.

ART. 36. Contratado este servicio con el Ayuntamiento de la Capital, al precio de una peseta diaria cada estancia, solamente pueden ser recogidos en el Asilo de Mendicidad los ancianos ó impedidos para el trabajo que lo soliciten con el expediente respectivo.

Los expedientes para solicitar el ingreso en el Asilo, se compondrán de la documentacion siguiente: 1.º Solicitud del interesado. 2.º Partida de bautismo. 3.º Informes del Alcalde y Párroco. 4.º Certificado de contribucion; y 5.º Certificacion del Médico titular para acreditar hallarse impedido para el trabajo, salvo que sea sexagenario, en cuyo caso puede prescindirse de este documento.

ART. 37. El ingreso se verificará por riguroso turno de presentacion de las instancias, dividiendo al efecto la provincia en treinta distritos, número igual al de Diputados provinciales, y pasando el turno de unos á otros para cada vacante.

ART. 38. Cuando provista una plaza no se presentare á ingresar el agraciado dentro del término de treinta dias que se les señalará, quedará sin efecto la concesion, pasando el turno al aspirante del mismo distrito que siga en antigüedad, si le hubiere, y en otro caso al turno general.

ART. 39. La Diputacion, como consecuencia precisa de su contrato con el Ayuntamiento, tiene el derecho de vigilar é inspeccionar el Asilo, en cuanto se refiere á los pobres cuyas estancias costea.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DEPARTAMENTOS.

ART. 40. Los Establecimientos se dividirán en dos departamentos:

- 1.º De varones.
- 2.º De hembras.

El de varones se subdividirá en cuatro secciones que serán: 1.ª Niños en lactancia de ambos sexos. 2.ª Destetados y hasta siete años. 3.ª Jóvenes. 4.ª Hombres y ancianos.

ART. 41. Las secciones se subdividirán de la manera que el Director y la Superiora crean más conveniente, siempre que cada grupo no baje de veinte individuos, y se colocará al frente de las secciones ó grupos á aquellos que lo merezcan por su aptitud y buena conducta, los cuales serán denominados Celadores Subalternos, y disfrutarán una pequeña gratificación.

ART. 42. El refectorio de cada seccion será comun á todos los individuos del departamento,

sea cualquiera su edad, y no se hará distincion alguna de expósitos y hospiciados.

ART. 43. Las hembras se dividirán en cuatro secciones: 1.^a De niñas hasta siete años. 2.^a De jóvenes. 3.^a De ancianas, formando la 4.^a aquellas jóvenes que regresan al Establecimiento del servicio doméstico ó de otras ocupaciones, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en el artículo 6.^o

Las demás reglas dictadas para los varones son aplicables á las hembras en cuanto lo permita su sexo.

ART. 44. Por regla general no se confundirán los sexos en los paseos, recreos, escuelas y talleres. Solamente el dia del Santo Patrono, ó algun otro en que el Director ó la Superiora lo creyeren conveniente, podrá serles permitido reunirse á bailar, bajo la vigilancia de dichos funcionarios.

CAPÍTULO VII.

DE LAS ENFERMERIAS.

ART. 45. Habrá habitaciones destinadas para enfermerías, segun la edad y sexo de los acogidos, á las que pasarán todos los que dispongan los Facultativos.

ART. 46. Estos departamentos estarán especialmente al cuidado de la Superiora con las Hermanas de la Caridad y enfermeros que destine, las cuales serán responsables no solo del orden interior sino tambien de dar las medicinas á su tiempo á los enfermos, y del aseo y limpieza de los mismos.

ART. 47. Llevará la Superiora una libreta de entradas y salidas, fallecimientos y enfermedades que produjeran estos, con arreglo al modelo número 6.º, dando cuenta de todo á la Direccion para que se hagan los correspondientes asientos, y se cumpla con lo dispuesto en los articulos 76 y 81 de la ley del Registro civil y 62 del Reglamento para su ejecucion.

ART. 48. Cuidará, para evitar todo motivo de contagio, que la ropa de los enfermos se lave con separacion de la de los demás.

CAPITULO VIII.

DE LA ALIMENTACION DE LA FAMILIA.

ART. 49. Los acogidos en general se dividen para este efecto en tres clases, á saber:

1.^a Mayores, que comprende de 16 años en adelante.

2.^a Medianos, ó sea desde 10 á 16 años.

3.^a Pequeños, desde que salen de la lactancia hasta 10 años.

ART. 50. El alimento se compondrá de tres raciones de pan al dia, sopa por la mañana y noche y menestra al medio dia, sin perjuicio de las variaciones que acuerde la Diputacion provincial. En los dias festivos se aumentará una racion de carne para las dos primeras clases. La tercera la tendrá diariamente.

ART. 51. En el dia del Santo Patrono y en la noche de Navidad disfrutarán el extraordinario establecido ya por la costumbre, pero este alcanzará únicamente á los acogidos, Hermanas de la Caridad y nodrizas internas, y de ningun modo á los demás empleados del Establecimiento, sea cualquiera su clase.

ART. 52. Los enfermos y convalecientes serán alimentados exstrictamente conforme á las pres-

cripciones facultativas, bajo la responsabilidad de las Hermanas de la Caridad.

ART. 53. La calidad y cantidad *máxima* de los artículos para el consumo diario, se determina y regulará por la escala siguiente:

805 gramos de pan; 86 gramos de legumbre; la verdura ó patatas proporcionada; 28 gramos de tocino por cada individuo de la primera y segunda clase; y 56 gramos de carne en los dias festivos.

402 gramos de pan; 28 gramos de legumbre; la verdura ó patatas necesaria; 14 gramos de tocino; y 56 gramos de carne para cada pequeño.

ART. 54. A las nodrizas se las dará el alimento de costumbre ó el que disponga en su caso el Facultativo, pero por punto general se compondrá de chocolate para desayuno, sopa de ajo para el almuerzo, cocido de garbanzos, tocino y carne, merienda de pan y queso ó fruta, y cena de sopa y un guisado de carne con patatas; 25 centilitros de vino á la comida, igual cantidad á la cena y 920 gramos de pan del que se ha de migar la sopa.

ART. 55. El alimento de las Hermanas de la Caridad se halla determinado en su contrato y, hecha excepcion de las mismas, ningun empleado ni dependiente, por elevado ó subalterno que fuere, tiene derecho á pedir artículo alguno de la Casa para su alimentacion, ni aun satisfaciendo su valor.

ART. 56. Las frutas y cualquiera otro artículo que produzcan las huertas, se aplicarán exclusivamente á la familia, ó se venderán, ingresando sus productos en los fondos del Establecimiento.

CAPITULO IX.

DEL VESTUARIO, CAMA Y DORMITORIO.

ART. 57. Los acogidos en el Establecimiento serán vestidos con rigurosa uniformidad, y á ninguno, exceptuando los pensionistas, le será permitido usar prenda alguna de ropa distinta de la que se previene en este Reglamento.

ART. 58. El vestuario de varones se compondrá de pantalon y chaqueta de paño fuerte del color de la lana, gorra de paño de color gris, borceguies, camisa de lienzo de algodón ó hilo y pañuelo de algodón para el bolsillo. En el invierno usarán tambien chaleco de paño color gris, ó almilla, cuya prenda pondrán tambien en verano cuando salgan en comunidad ó por secciones.

ART. 59. El de las hembras constará de vestido de indiana, refajo ó manteo, zapatos, medias de lana para el invierno y calcetas de hilo en el verano, pañuelo para el cuello, mantilla negra de paño á uso del país, camisa de lienzo, de algodón ó hilo y pañuelo de algodón para la mano.

ART. 60. Para los niños y niñas podrán adoptarse aquellas prendas que la necesidad ó la estacion aconsejen, pero guardando siempre uniformidad para cada departamento.

ART. 61. Todos los acogidos tendrán indistintamente el número de prendas necesario para mudarse, según lo que permita el presupuesto del Establecimiento, pero por regla general se les hará un traje cada año y se les darán dos pares de calzado con las composturas necesarias.

ART. 62. La cama se compondrá de catre de hierro, un jergon relleno de paja, dos sábanas, una almohada, dos mantas y una colcha.

Las de las nodrizas tendrán las mismas prendas que las de los acogidos.

ART. 63. Los pequeños, mientras su desarrollo físico y demás circunstancias que deban tenerse presente lo consientan, dormirán dos en cada cama, que se compondrá de las mismas prendas y una almohada más, exceptuando los niños en lactancia, que tendrán una cuna de hierro para cada uno, con las prendas necesarias, contándose entre estas una piel ó impermeable.

ART. 64. El número de acogidos de las demás clases que, según las circunstancias haya de colocarse en cada cama, y el orden interior de los dormitorios se sujetarán á lo que disponga el Director, de acuerdo con la Superiora.

Los dormitorios estarán siempre alumbrados durante la noche.

ART. 65. En el caso de emancipacion de un acogido, salida voluntaria del mismo, ó expulsion, se le dará el traje completo de uso ordinario en el estado en que le tenga.

CAPÍTULO X.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

ART. 66. Todos los dias se levantarán los acogidos al toque de alba, que se dará á las cuatro y media en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, y á las cinco en los de Abril y Setiembre; á las cinco y media en los de Marzo y Octubre, y á las seis y media en los de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre; acto seguido y despues de la oracion de la mañana, que recitará en alta voz el Celador de la Seccion ó persona que le sustituya, y oirán en silencio los demás formados en pié con la cabeza descubierta, *como estarán siempre dentro del Establecimiento*, se lavarán, peinarán y asearán su ropa á presencia de dicho Celador, quien les pasará revista, y cuidará de que en estos actos se observe el mayor orden y uniformidad.

ART. 67. Siendo, como es, mucho más minucioso el aseo de las niñas, se las concederá una hora despues del desayuno para que lo hagan debidamente, y sus celadoras puedan peinar y lim-

piar bien la cabeza á aquellas que por su corta edad ó falta de conocimiento no sean capaces de hacerlo por sí, siendo además de su obligacion el enseñarlas á vestir con propiedad.

ART. 68. Despues serán conducidos en formacion por sus respectivos celadores á la Iglesia del Establecimiento para que oigan la misa de comunidad, que se celebrará en todo tiempo una hora despues del toque de alba. En los meses de invierno podrá el Director anteponer el almuerzo á la misa, si así lo creyere conveniente para la salud de los acogidos.

ART. 69. Terminada la misa de comunidad, pasarán acto seguido al comedor para tomar el desayuno, y, concluido este, á sus respectivos trabajos ú ocupaciones en los que permanecerán hasta las doce, que se dará punto para ir á comer.

ART. 70. A la una en invierno, y á las dos en verano volverán al trabajo, del que saldrán media hora antes de anochecer, esceptuándose los niños y las niñas que entrarán en sus escuelas á las dos en todo tiempo y saldrán á las cinco, á cuya hora se procurará que salgan á paseo, siempre que la estacion y el temporal lo permitan.

ART. 71. Al toque de oraciones en todo tiempo, rezarán el Santo Rosario en el refectorio y seguidamente se les servirá la cena, siendo despues conducidos á sus dormitorios, donde se pasará lista por los Celadores de seccion para arreglar el parte, que estos deben dar al Celador mayor, de las altas y bajas y demás novedades que hubie-

sen ocurrido; ejecutado esto, se les permitirá que conversen dentro de los mismos dormitorios hasta las nueve en invierno, y las diez en verano, que se dará el toque de la queda y deberán acostarse y guardar silencio.

ART. 72. A todos los actos y demás que hayan de asistir los acogidos, deberán hacerlo con el mayor orden, formados por secciones y con sus respectivos Jefes á la cabeza, quienes serán responsables de cualquiera omision que en esto se notare.

ART. 73. El tiempo que media desde que los acogidos comen hasta volver á sus trabajos, y desde que dejen estos por la tarde hasta la oracion, se les permitirá lo inviertan en desahogos y juegos inocentes y sencillos á presencia de sus Celadores, que cuidarán estrechamente de que en ellos no mezclen palabras obscenas, acciones indecorosas ni ultrajes de hecho ni de dicho entre sí mismos.

ART. 74. En los tres meses de mayor calor, que son Junio, Julio y Agosto, se les dará siesta despues de comer hasta las dos, y por la tarde, despues de rezar el Santo Rosario, se les permitirá bajar á los patios para que tomen el fresco hasta media hora antes de la queda, que deberán regresar á los dormitorios para pasar lista y acostarse segun va dicho.

ART. 75. Todos los Domingos y dias festivos despues de la misa, desayuno y una revista de inspeccion, que se pasará á los varones por el Cella-

dor mayor, y á las mujeres por la Superiora de las Hermanas de la Caridad, se permitirá la salida de la Casa á los adultos que la soliciten para comer fuera de ella, y no se hayan hecho desmerecedores por su conducta, á juicio del Director; pero con la obligacion precisa de regresar ántes del toque de oraciones, y de expresar al pedir permiso el punto donde vayan á comer.

ART. 76. Igual permiso se dará á los niños, niñas y jóvenes cuyos padres, parientes ó encargados conocidos lo soliciten y se encarguen de llevarlos y devolverlos á la hora indicada.

ART. 77. Dichas salidas se verificarán por listas que se formen el dia anterior, con objeto de rebajar las raciones que por su consecuencia deben quedar en beneficio de la Casa; y al efecto los padres ó encargados de los niños y niñas que no salen solos, concurrirán á inscribirlos en ellas con aquella anticipacion.

ART. 78. Los niños y niñas que queden en el Establecimiento saldrán á paseo en comunidad por la tarde, cuando el tiempo lo permita, bajo la inmediata vigilancia de sus Celadores los primeros, y de las Hermanas de la Caridad las segundas.

CAPÍTULO XI.

TRABAJO Y OCUPACION.

ART. 79. Ninguno de los acogidos estará dispensado de trabajar, sino por causa de enfermedad ó impedimento reconocido por el Médico del Establecimiento, y en este caso pasará á la seccion de inútiles, ó el Director procurará destinarle á alguna ocupacion compatible con su estado.

ART. 80. Para mayor estímulo, se dará á cada uno de los que se ocupen en trabajos productivos al Establecimiento una adehala proporcionada á su aplicacion y aptitud, que el Director, con presencia de los informes de los Maestros, designará á los aprendices.

ART. 81. A los considerados ya en la clase de oficiales se les abonará generalmente una sexta parte del valor de su trabajo, valuándolo como hecho por operarios ó en talleres de fuera; y con el fin de que todos lleguen á reunir un fondo de ahorros que les pueda servir de auxilio cuando salgan de la Casa para su más fácil colocacion, solo se les entregarán las dos terceras partes de lo que ganasen, dejando la otra para ir formando aquel. En los dias de Noche-buena, Santo Patrono ú otros que el Director considere conveniente, podrá dárseles alguna pequeña cantidad para sus diversiones.

ART. 82. Los acogidos que lleguen á aprender el oficio á que fueron dedicados, en términos de poderlo ejercer en clase de oficiales, á juicio del Maestro respectivo, y obtengan su emancipacion, serán preferidos á los oficiales de fuera, siempre que sean necesarios para los trabajos de la Casa.

ART. 83. La cantidad que cada acogido haya reunido á su favor por fondo de ahorros, le será entregada á su salida absoluta del Establecimiento, siempre que lo verifique con la licencia y demás circunstancias; pues si se fugare, ó fuese expulsado por mala conducta, perderá su derecho, y aquella quedará en beneficio de la Casa, como parte de reintegro de las estancias que hubiese causado. Lo mismo sucederá con lo perteneciente á los que fallezcan, siempre que no exceda del importe de dichas estancias, en cuyo caso únicamente tendrán opcion sus herederos al remanente, si le hubiere y reclamaren.

ART. 84. Con objeto de generalizar más el aprendizaje, se permitirá á los artesanos de fuera sacar aprendices de entre los niños del Establecimiento, si los hubiere disponibles, bajo las reglas y condiciones que convengan con el Director.

ART. 85. Las acogidas mayores de 18 años, siempre que las hubiere, harán el lavado de ropa bajo el cuidado de la Superiora, y solo será permitido dar á lavar fuera del Establecimiento las prendas mayores cuando dentro del mismo no haya posibilidad de ejecutarlo.

CAPÍTULO XII.

SERVICIO INTERIOR Y EXTERIOR.

ART. 86. Este servicio se hará por los acogidos en el Establecimiento, así hombres como mujeres, en su respectivo departamento; y el Celador mayor de orden y policía en el uno, como las Hermanas de la Caridad en el otro, serán los que deberán arreglarlo

ART. 87. Para el servicio interior, que consistirá en el orden y aseo de los aposentos durante el día y conservación de las ropas y efectos en uso, habrá un Celador responsable en cada sección, ó más si fuera necesario, así como los cocineros, enfermeros y ayudantes que sean precisos para los demás servicios mecánicos.

Habrá también una cuadrilla llamada de policía y compuesta de tantos individuos como se crea conveniente para el barrido y limpieza de los corredores bajos, comunes, patios y demás lugares destinados al servicio general. Esta cuadrilla recibirá de la Superiora las órdenes necesarias, como responsable de la limpieza del edificio.

Los cocineros y ayudantes de cocina serán los encargados del aseo de la misma, y de conservar los útiles y efectos correspondientes á ella.

La limpieza de los comedores estará al cuidado de un encargado que habrá para cada uno de ellos y la de las fábricas, talleres y laboratorios al de sus respectivos Maestros.

ART. 88. El servicio exterior consistirá: en conducir los niños muertos de tierna edad al Cementerio, para lo cual se destinarán cuatro acogidos á las inmediatas órdenes de un Celador subalterno, encargado de que lo verifiquen con el esmero y compustura que corresponde; en asistir á los entierros y funerales cuando se solicite, ó bien á los de los acogidos y dependientes de la Casa, y en cualquier otro que ocurra y disponga la autoridad competente.

ART. 89. Para asistir á los entierros se destinarán los acogidos más aseados y de mejor conducta entre los menos necesarios y aptos para los talleres; y con ellos saldrán siempre uno ó más Celadores para vigilarlos.

CAPÍTULO XIII.

ASEO Y SALUBRIDAD.

ART. 90. Los dormitorios, comedores y demás piezas que lo requieran, se blanquearán una vez al año en la estación más conveniente, y con las precauciones necesarias.

ART. 91. Los dormitorios, salas de trabajo, escuelas, corredores, patios, etc. se barrerán diariamente; y los comedores inmediatamente después de concluidas las comidas. Los sábados por la tarde serán destinados á la limpieza general, que se ejecutará por los niños pequeños y se estenderá á la fachada del edificio

ART. 92. Los dormitorios, comedores y talleres, tendrán toda la ventilación posible, á cuyo efecto se dejarán abiertas por el día las ventanas de los dormitorios y comedores, y por las noches las de los talleres, siempre que el tiempo lo permita.

ART. 93. Los Celadores y Celadoras son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en los

artículos anteriores acerca de la limpieza y ventilación de sus respectivas salas.

El Celador mayor en el departamento de hombres, y Hermanas de la Caridad en el de mujeres, cuidarán de que no haya omisión en esta parte, para lo cual tomarán todas las disposiciones que crea conducentes al efecto.

ART. 94. Todos los Domingos por la mañana recibirán los acogidos camisa limpia, para cuyo fin y el que no se muden los unos con las de los otros, tendrá cada uno asignadas tres, rotuladas con su número. Las otras prendas de vestuario se renovararán y compondrán según sea necesario: pero cuando esto tenga que hacerse antes del tiempo regular, se rebajará su importe de la cantidad que el individuo tenga á su favor por fondo de ahorros, sin perjuicio de que en el caso de mal tratamiento de ellas se les apliquen otras correcciones.

ART. 95. Las sábanas, fundas y almohadas se renovararán todos los meses; los otros efectos de cama se lavarán cuando sea necesario, haciendo lo mismo con la renovación de la paja de los jergones.

ART. 96. Se vigilará escrupulosamente el que todos los acogidos se laben y peinen diariamente. Se obligará á los hombres que lo necesiten, á afeitarse al menos una vez á la semana, y á cortarse las uñas y el pelo siempre que sea necesario.

ART. 97. En el caso de manifestarse en el Establecimiento alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, se harán en los dormitorios y demás

apuestos las fumigaciones necesarias, y se desinfectarán del modo y forma que el Médico del mismo crea oportuno, ó como estime la superioridad.

ART. 98. Cuando dichos Facultativos lo consideren necesario, se quemarán las ropas, vestidos y efectos de cama usados por los individuos que hayan padecido semejantes enfermedades, procurando hacer antes inventario.

ART. 99. Los efectos de vestuario ó de cama que haya usado un enfermo cuya dolencia no hubiera sido calificada de contagiosa, se lavarán y echarán en colada ántes de darlos á otro.

ART. 100. No se obligará á los acogidos que padezcan de la vista, ú otra dolencia que pueda agravarse con el trabajo ó labores á que estuvieren dedicados, á que se empleen en ellos mientras no se restablezcan, para lo que se les suministrará en la Casa aquellos medicamentos que se les receten por los Facultativos, y se cuidará de que se observe el régimen que los mismos prescriban.

En todos los talleres, escuelas, departamentos de lactancia, enfermerías, oficinas y portería habrá braseros desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo, con la cantidad de carbon que determine el Director.

CAPITULO XIV.

INSTRUCCION.

ART. 101. Dependiendo el bienestar y la moralidad de los acogidos de la educacion y conocimientos que adquieran en su juventud, la instruccion de los niños tendrá por objeto principalmente desarrollar sus facultades físicas é intelectuales, é inculcarles las reglas de buena conducta y amor al trabajo.

ART. 102. A los niños de ambos sexos se les dará educacion hasta los 12 ó 14 años, segun su desarrollo, en las respectivas escuelas de primeras letras que hay establecidas.

ART. 103. A los varones se les enseñará á leer, escribir y contar, la doctrina cristiana, reglas gramaticales y de urbanidad, historia, geografía, dibujo lineal aplicado á las artes y oficios y el sistema métrico decimal.

ART. 104. Luego que estén suficientemente instruidos en estas materias, serán destinados, para aprender oficio, á las fábricas y talleres de

la Casa que se juzguen más apropósito, procurando consultar en lo posible su físico é inclinacion.

ART. 105. A las niñas se las dará la misma educacion que á los niños en cuanto á leer, escribir, aritmética, doctrina cristiana y reglas de urbanidad. Despues se las enseñará á hacer calceta, coser, bordar, y otras labores propias de su sexo.

ART. 106. Con el fin de que las jóvenes despues de instruidas en las labores, puedan imponerse tambien en el gobierno mecánico de una casa, para que, si llegan á contraer matrimonio, sepan dirigir la suya y ser unas buenas esposas de menestrales y artesanos honrados, se les permitirá salir con licencia temporal á servir en las de los particulares que lo soliciten, siempre que gocen buen concepto; quedando obligados los amos á entregarlas en el Hospicio cuando no les convinieren sus servicios.

ART. 107. Los libros de texto para ambas escuelas serán elegidos precisamente de entre los aprobados por el Gobierno, por el Director, oyendo á los Maestros.

CAPITULO XV.

PENAS Y RECOMPENSAS.

ART. 108. Las penas que podrán imponerse en el Establecimiento serán las siguientes:

Privacion de recreo en las horas destinadas á él, ó en los dias de fiesta.

Privacion de salida en los dias destinados al efecto.

Privacion de todo cargo en el servicio exterior.

Recargo en el servicio interior más penoso.

Encierro en los cuartos de correccion.

Disminucion de alimento hasta pan y agua.

Imposicion de multas á los que ganaren sueldo, jornal ó adehala.

Pérdida del destino de Celador subalterno, auxiliar del portero, ordenanza, ú otros que gozan de retribucion, si los delincuentes los estaban desempeñando cuando cometieron la falta.

ART. 109. Cuando estas correcciones no bastasen para lograr la enmienda de los castigados,

formará el Director un pequeño expediente de sus faltas, el cual remitirá con su informe á la Diputacion para su determinacion; y si aquellas fueren de tal gravedad que así lo requirieren, pondrá desde luego al culpado á disposicion del Juez competente, dando noticia á la Diputacion provincial.

ART. 110. Unicamente el Director podrá pronunciar y hacer que se apliquen las penas señaladas en los artículos anteriores.

ART. 111. Siempre que cualquier empleado ó celador observe una falta cometida por los acogidos del Establecimiento, dará parte inmediatamente al Director ó Celador mayor.

ART. 112. Cuando los acogidos fueren castigados con encierro en los cuartos de correccion por más de 24 horas, se les obligará á trabajar en el oficio ó tareas á que estén destinados, si así se creyere conveniente, y en las horas de descanso permanecerán encerrados.

ART. 113. Los castigos impuestos á aquellos individuos que hayan incurrido en faltas, se leerán á los demás acogidos cuando se hallen congregados á la hora de comer.

El Director cuidará de que estos castigos con indicacion de los motivos y personas que hayan incurrido en ellos, se asienten en un libro, que habrá al efecto, con las observaciones que crea convenientes.

ART. 114. Los Empleados, Celadores, Maestros y demás personas que ejerzan alguna autoridad sobre los acogidos, serán los primeros en dar-

les el ejemplo de buen comportamiento y moderacion, tratándolos con dulzura y humanidad.

No podrán usar de la fuerza sino en caso de resistencia.

ART. 115. Todos los acogidos en el Establecimiento obedecerán sin replicar ni murmurar á los Empleados, Celadores, Maestros etc., bajo la pena de 24 horas de encierro en los cuartos de correccion por solo la desobediencia; tres dias por la que vaya acompañada de injurias, amenazas ó palabras deshonestas, y ocho si ha sido necesario emplear la fuerza para hacerse obedecer.

Ningun pretexto podrá dispensarles de esta obediencia.

Podrán sin embargo hacer por escrito ó verbalmente las reclamaciones que tengan por convenientes despues de haber obedecido.

ART. 116. Toda negativa á trabajar hecha por ménos de tres individuos de un mismo taller ó seccion, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior; si fuere por más de tres, será corregida con ocho dias de encierro, los dos primeros á pan y agua, y pérdida de jornal ó gratificacion de otros ocho dias.

ART. 117. La evasion ó salida del Establecimiento sin permiso, será castigada con dos dias de arresto y la privacion de aquella en otros dos que le corresponda; si pernoctase fuera con doble pena; y sino regresase á él á las 24 horas será dado por desertor y de baja definitiva.

Los que habiendo salido con licencia no re-

gresasen á la hora prefijada, ó hubieren faltado á la verdad al designar la casa donde salieron á comer, si para esto obtuvieron permiso, perderán la salida dos veces de las que les corresponda, si pernoctasen fuera, cuatro; y si trascurriesen 48 horas despues de su falta sin volver, ni haber avisado los motivos justos que lo impidan, serán dados de baja como desertores. Esto último se hará tambien con los destinados al servicio exterior que no regresen al Establecimiento, pasadas 24 horas de concluido aquel.

En el caso de convenir que sean buscados, ó en el de que por otra razon vuelvan á ingresar en el Establecimiento, serán corregidos con ocho dias de encierro, y privados de salida en un mes.

ART. 118. Todo individuo empleado en cualquier servicio exterior, que por su comportamiento fuera del Establecimiento, diere motivo á ser reprendido, solo podrá obtener rehabilitacion para aquel cargo en la forma y términos que expresa el art. 139.

ART. 119. El destrozo ó inutilizacion de herramientas y materiales, si se hiciese maliciosamente, será castigado con uno á cuatro dias de encierro y con la retencion del haber si el culpable lo disfrutase, hasta el reintegro del deterioro hecho.

ART. 120. Los acogidos en el Establecimiento no pueden vender, prestar ni cambiar entre sí, sea del modo que quiera y bajo ningun pretesto, los vestidos ó efectos, de que hayan usado, y pertenezcan á la Casa, ni tampoco los suyos propios,

pues aun para esto necesitarán del conocimiento y beneplácito del Director, bajo la pena, si lo hicieren, de uno á dos dias de encierro.

Los que deshagan ó descompongan las prendas que se les hubieren dado, y los que maltraten sus vestidos, efectos de cama ó los que sirven para comer, además de pagar su detrimento con la retencion que se haga de sus haberes, serán castigados con uno á cuatro dias de encierro.

Los que lo hicieren por terquedad ó mala inclinacion, serán además encerrados las horas de descanso ó recreo durante el tiempo que sea necesario retener su haber para satisfacer el importe de estas prendas ó efectos.

ART. 121. Se prohíbe á los acogidos en el Establecimiento prestarse dinero, aunque sea sin interés, bajo la pena de dos dias de encierro; y si fuese con él, el castigo será doble y perderán además el dinero, que ingresará en los fondos del Establecimiento.

ART. 122. Incurrirán en la pena de privacion de dos horas de recreo desde uno á ocho dias y de uno á tres Domingos segun el caso lo requiera:

Los acogidos que sean remisos en levantarse por las mañanas, descuiden en doblar sus camas cuando se les encomiende, ó bien dejen de hacerlas como se les ordene.

Los que no concurran á sus puestos á las horas de lista, no entren ó salgan de sus dormitorios, talleres ó comedores en buen orden por secciones y con silencio.



Los que no se retiren del mismo modo al dejar el trabajo.

Los que hagan sus necesidades naturales en otra parte que la destinada para este objeto.

Los que ensucien las paredes con escritos ó dibujos, ó escupan en ellas.

Los que corten las maderas, puertas, bancos ú otros muebles, ó piquen tabaco sobre ellos.

Los que se pongan de pié sobre las camas, ó se acuesten en ellas con los zapatos puestos.

Los que no se laven y peinen diariamente.

Los que no se afeiten por su turno, y los que no se limpien su ropa y calzado.

ART. 123. Todos los acogidos que hayan tenido licencia para salir, y los que estando de servicio exterior vuelvan ébrios al Establecimiento, sufrirán la pena de tres dias de encierro y privacion de salida en otros tres que les corresponda, si son de los primeros, y si son de los segundos no volverán á ser destinados á aquel servicio.

Si su estado de embriaguez le hiciese incurrir en faltas de subordinacion, proferir palabras deshonestas, ó cometer otras faltas graves, se les doblará la pena.

Si apesar de las precauciones que deben tomarse para que en el Establecimiento no se haga uso de vinos ni licores, sucediese que se hallasen en él individuos embriagados, se les aplicará el mismo castigo, imponiendo al propio tiempo á sus respectivos Jefes de seccion y á los porteros que son responsables de la introduccion de

las bebidas, la privacion de ocho ó quince dias de su haber.

ART. 124. Los que turben el órden en los pá-tios, durante las horas de descanso con gritos, juegos ruidosos ú otros excesos, serán castigados con la pena de uno á cuatro dias de encierro. Si rompiesen los vidrios ú otros efectos se descontará de sus haberes el valor del daño causado.

Los que hicieren algun daño en los árboles y frutos de las huertas del Establecimiento, á más de satisfacerlo á cuenta de su haber, serán castigados con dos dias de encierro.

ART. 125. Los que cometan acciones des-honestas ó faltas contra las buenas costumbres, serán castigados con la pena de dos á ocho dias de encierro, segun las circunstancias y gravedad del caso.

ART. 126. Los que turben el órden en los talleres, en los comedores ó durante el oficio divino, serán castigados con la privacion de recreo de dos á ocho dias, y con la de salida en otros tantos que les corresponda.

ART. 127. Todo acogido que compre á otro comestibles, bebidas etc., será castigado con dos dias de encierro, y en otro tanto el que las venda; caso de reincidencia, será la pena doble.

ART. 128. Las injurias, amenazas y riñas entre los acogidos, serán castigadas con encierro en los cuartos de correccion por el término de uno á ocho dias, segun el caso lo requiera.

ART. 129. Todo acogido en el Establecimien-

to que de cualquier modo incite á otro á faltar á sus deberes, ó á lo prevenido en este reglamento, sea que sus gestiones hayan producido efecto ó nó, será castigado con el doble de la pena impuesta á la falta sugerida ó cometida.

Igual castigo se impondrá al que calumniosamente haya imputado á otro hechos que merezcan castigo.

ART. 130. Todo el que cometa estafas ó ratearías en el Establecimiento, será castigado con cuatro á ocho dias de encierro la primera vez y si reincidiese, se ejecutará lo prevenido en el artículo 109.

El culpable estará siempre obligado á la restitucion á cuenta de sus haberes.

ART. 131. Está prohibido en el Establecimiento el ponerse apodos, ni llamarse más que por sus nombres y apellidos; el que falte á este artículo, será castigado con privacion de las horas de recreo de dos á cuatro dias.

ART. 132. Si cualquiera de los Jefes de seccion cometiese alguna de las faltas marcadas en este Reglamento, se le impondrá el castigo señalado al culpable y además perderá la gratificacion de ocho dias por primera vez; á la segunda el castigo será doble, y si aun así reincidiere por tercera vez, se le separará de su destino.

ART. 133. Cuando cualquiera de los Jefes de seccion llegue á saber que los individuos que están á su cargo han incurrido en penas marcadas en este reglamento, y no dé conocimiento al Celador

mayor, ó Superiora segun el sexo, en el término más breve posible, perderá el sueldo de dos á quince dias, y además sufrirá la pena en que incurrió el delincuente, si la omision fuese por efecto de parcialidad ó por ocultacion maliciosa.

ART. 134. El Jefe de seccion que omita dar al Celador mayor ó Superiora los partes que para el mejor servicio se ordenen por el Director, ó que no pase las listas segun está prevenido en este Reglamento, será castigado con la pérdida del sueldo de ocho dias.

ART. 135. Siempre que las faltas marcadas en este capitulo se cometan por descuido ó negligencia de los Jefes de seccion, á quienes está particularmente encomendada la conservacion del orden y policia interior, se les impondrá una multa equivalente al sueldo de dos á diez dias.

ART. 136. Todas las penas y castigos que se establecen en los artículos anteriores son comunes á hombres y mujeres, niños y niñas; en cuanto les sean aplicables; sin embargo, las de encierro deberán aminorarse cuando se impongan á estas dos últimas clases.

ART. 137. Las multas en que incurran los acogidos ingresarán en los fondos del Establecimiento.

ART. 138. En los casos no previstos en este Reglamento el Director dará parte á la Diputacion tomando interinamente las medidas que le dicte su prudencia.

ART. 139. Usando de indulgencia con los que

hayan perdido su destino, si su conducta sucesiva fuese irrepreensible, podrá el Director con la prudencia necesaria en estos casos, reponerlos otra vez; pero nunca antes de haber trascurrido á lo menos un mes despues de su separacion.

ART. 140. Las recompensas á favor de los acogidas que se conduzcan bien, serán:

Mencion honorífica delante de todas las secciones.

Permiso para salir del Establecimiento algunos dias más que los de reglamento.

Destino al servicio exterior.

Ascenso á Jefe de seccion y á otros destinos del Establecimiento, teniendo aptitud.

Alguna prenda de vestir por extraordinario.

Recompensas pecuniarias á los más aplicados.

ART. 141. La distribucion de estas recompensas queda al discernimiento del Director, que para ello tomará informes del Celador mayor y Maestros.

ART. 142. En el caso previsto por el art 106, de que las acogidas regresen al Establecimiento sin colocacion, el Director y la Superiora tomarán los informes necesarios para averiguar la causa de ello, y si resultare que fué motivada por faltas, siendo leves, se les impondrán las penas que, asimilando aquellas á las cometidas dentro del Establecimiento, se consideren justas dentro de la escala establecida; y en el caso de ser graves, se dará conocimiento de todo á la Diputacion para que acuerde su expulsion, ó lo que juzgue oportuno.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS NODRIZAS INTERNAS.

ART. 143. Habrá en el Hospicio el número de nodrizas internas que se conceptúe suficiente para lactar los niños durante su permanencia en el Establecimiento.

ART. 144. El número de nodrizas internas se fijará anualmente en el presupuesto, pero el Director, cuando las circunstancias lo exijan y aquello permita, podrá aumentarlas ó disminuirlas, obrando en todo esto de acuerdo con la Superiora y dando inmediatamente cuenta á la Diputacion en caso de aumento, para que autorice el pago en la forma prevenida por la ley de Contabilidad.

ART. 145. Por regla general se procurará tener el menor número posible, para lo que se adoptará el medio de dar á criar los niños fuera del Establecimiento, en el mismo pueblo con preferencia, y á no ser esto posible, en los demás de la provincia, procurando que sean los más cercanos.

ART. 146. No se recibirá nodriza alguna en el Establecimiento, sin que presente certificación de estado y buena conducta, expedido por el Alcalde y la cédula de vecindad correspondiente, y que sea reconocida por el Facultativo, quien estenderá una papeleta arreglada al modelo número 11, de cuya operacion se remitirá certificado á la Diputacion provincial. Con estos requisitos, si fuere apta, la Superiora dará cuenta al Director, con los informes originales del Facultativo, y en vista de todo decretará la admision, si la conceptúa conveniente, pudiendo antes ó despues tomar los informes que crea del caso.

ART. 147. Admitida una nodriza interna, se inscribirá en el mismo dia en el libro que llevará la Contaduría, denominado «Registro de nodrizas internas» modelo núm. 12, en el cual se anotará el nombre y apellido de aquellas, su vecindad, estado, edad, señas, el dia de su admision en el Establecimiento, el de salida y causas de esta.

ART. 148. Las nodrizas internas tienen obligacion de criar los niños que les distribuya la Superiora, quien procurará hacerlo con la mayor igualdad. No podrán salir á la calle sin permiso, y por solo el tiempo que la misma las señale.

ART. 149. La Superiora procurará evitar las riñas y discusiones acaloradas, que pudieran ser causa de que se dé mala leche á los niños; pero si alguna nodriza fuere tan díscola é incorregible que promueva frecuentes altercados con las demás, ó dé mal ejemplo en algun concepto, la Su-

periora dará cuenta al Director para que acuerde su salida, ó lo que crea conveniente.

ART. 150. A cada nodriza se la satisfará el salario que designe el presupuesto del Establecimiento, y su alimentacion se arreglará á lo dispuesto en el art. 54 de este Reglamento.

ART. 151. A ninguna nodriza se le permitirá dar á los niños más alimento que la leche, á no ser que la Superiora, de acuerdo con el Facultativo, conceptúen necesario otro análogo á la edad de la criatura, en cuyo solo caso será suministrado á presencia de la Hermana á cuyo cargo esté el departamento.

ART. 152. La Superiora cuidará de que las amas tomen en brazos á sus respectivos niños, y los paseen, y de que estén siempre limpios. Si sucediese que algun niño enfermase, la nodriza dará inmediatamente parte á la Superiora, quien dispondrá sea al momento visitado por el Facultativo y se le apliquen los remedios convenientes. Si la enfermedad fuere contagiosa ó grave á juicio del Facultativo, este dispondrá lo necesario á fin de que no sean contagiados los demás niños.

ART. 153. No se usarán remedios caseros de ninguna clase, ni aun de los que parezcan más sencillos é indiferentes, sin aprobacion del Facultativo, bajo la más estrecha responsabilidad de la Superiora. En este particular el Director no disimulará la más leve falta.

ART. 154. La Superiora vigilará constantemente, si los niños desmejoran, y en el momento

que sus observaciones lo exijan, lo hará presente al Facultativo para que los reconozca. Si resultare habérsele concluido á la nodriza la leche, ó ser esta poco nutritiva, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que disponga su salida.

ART. 155. Cada ocho dias el Facultativo, acompañado de la Superiora, reconocerá detenidamente á todas las amas, y si las encontrare alguno de los defectos que se mencionan en el artículo anterior ó cualquiera otro perjudicial á las criaturas, dará de ello cuenta, bajo su responsabilidad, al Director. Estas visitas no deberán ser exactamente periódicas, sino más bien estudiadamente variadas y de manera que no se sepa de antemano el dia fijo en que deban tener efecto.

ART. 156. Si alguna nodriza enfermase de gravedad en términos de que el Facultativo considere que no puede continuar lactando á los niños, dará parte la Superiora al momento al Director, para que disponga su traslacion al Hospital. Si la enfermedad no fuere tan grave que pudiese curarse con leves medicamentos, se quedará la paciente en su cama, asistiéndola con esmero.

ART. 157. Mientras las nodrizas estén indispuestas no podrán lactar los niños sin el competente permiso del Facultativo, y entre tanto se distribuirán aquellos por la Superiora entre las demás sin derecho á mayor estipendio ni gratificacion alguna.

ART. 158. Los padres, parientes ó amigos de

una nodriza no podrán visitarla sin permiso de la Superiora, quien lo concederá por media hora lo más, y de ningun modo en la sala de lactancia ni con los niños en brazos.

ART. 159. Si alguna nodriza tuviere hijo ó hijos propios en lactancia, se darán estos á otra fuera del Establecimiento, y se le devolverán á su salida, cesando desde entónces el pago de salario á una y otra.

CAPÍTULO XVII.

DE LAS NODRIZAS EXTERNAS Y MODO DE DAR A LACTAR LOS NIÑOS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO.

ART. 160. El Director y la Superiora cuidarán muy particularmente de que en la Casa no haya más niños que los que puedan lactar las nodrizas internas que fije el presupuesto, y al efecto procurarán darlos á lactar fuera del Establecimiento.

ART. 161. Cuando una nodriza externa solicitase un niño, el Director y la Superiora tomarán los informes que, de su conducta, medios de subsistencia y demás, creyeren convenientes, y, reconocida que fuere por el Facultativo, se le entregará el niño vestido con ropas limpias, y pasará con él á la Contaduría para que se la facilite la libreta correspondiente con arreglo al modelo núm. 13, haciendo las demás anotaciones necesarias.

Las nodrizas han de presentar certificacion de estado y de buena conducta, y del reconocimiento que el Facultativo practique se remitirá certificado á la Diputacion, quedando otro en Contaduría, segun el modelo núm. 16.

La nodriza hará constar si su hijo ha falleci-

do, ha sido destetado, ó se propone criar á los dos á la vez.

Tendrá el Médico presente en el caso de que la nodriza se proponga criar al expósito á la vez que á su hijo, si se halla en condiciones de verificarlo.

ART. 162. Las nodrizas externas recibirán los niños que se las entreguen y de ningun modo se las dará el que pidan, cuidándose de no entregarlos á nodrizas del mismo pueblo de donde procedan los niños si se supiere, á fin de evitar lamentables abusos, á no ser que los pidan para criarlos gratuitamente. Pueden sin embargo elegir sexo.

ART. 163. A cada expósito se le dará á su salida una vestidura compuesta de camisa, dos pañales, una bayeta, un pañuelo del cuello, un gorro, una faja y una chambra.

ART. 164. Ninguna nodriza podrá traspasar á otra el niño sin permiso del Director del Establecimiento, y sin que la nueva nodriza haya sido aceptada con las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

ART. 165. Las nodrizas infractoras del precedente artículo, perderán los haberes devengados, sin perjuicio de las demás providencias que, segun los casos, se crea conveniente adoptar, á juicio del Director, quien dispondrá que inmediatamente se recoja el niño, recurriendo á la Diputacion provincial si fuese preciso para que reclame el auxilio del Sr. Gobernador.

ART. 166. Las nodrizas tendrán obligacion de

presentar los niños siempre que para ello sean citadas.

Cuidarán de conservar á los expósitos el sello que llevan al cuello, y si el cordon estuviese rozado y en peligro de romperse, se presentarán en la Direccion del Establecimiento para ponerles uno nuevo, ó cortárselo; de lo contrario serán castigadas con la pérdida de dos meses de haber por cada vez que contravengan este artículo, retirándoseles el expósito á la tercera.

ART. 167. Siempre que el niño se halle enfermo, lo presentará la nodriza al Facultativo del Municipio, quien en vista de su enfermedad le propondrá las medicinas necesarias, que serán pagadas por el Establecimiento, previa presentacion de recetas.

ART. 168. Los Sres. Alcaldes y Curas Párrocos de los pueblos de las nodrizas, ejercerán la más exquisita vigilancia sobre estas y los niños, dando cuenta de los abusos que adviertan: al efecto tan pronto como un expósito fuere entregado, se les dará aviso por la Direccion del Establecimiento del punto de residencia de la nodriza, expresando el nombre del expósito y el dia de su exposicion á fin de que vigilen sobre su buena crianza. Igual aviso ha de darse á dichos funcionarios cuantas veces mude de criadoras ó domicilio el expósito, sin perjuicio de remitir cada trimestre un estado de todos los existentes en los distritos y parroquias con el objeto de que puedan desempeñar mejor su cometido.

ART. 169. Las nodrizas de la Capital serán vigiladas por la Superiora, quien por sí ó por delegacion hará las visitas necesarias y con la posible frecuencia, dando cuenta al Director de cuanto hubiere observado. Las nodrizas cuidarán del lavado, aseo y esmerada asistencia de los niños.

ART. 170. A la nodriza que devuelva un niño al Establecimiento sin justificar por medio de certificacion facultativa estar enferma ó imposibilitada para criar, no se le abonará cantidad alguna por salarios devengados, sino en el caso de que sea admitida de interna en el Establecimiento.

ART. 171. Este castigo será irremisiblemente impuesto, si se averigua que la devolucion es promovida por una causa inmoral, que afecte á la salud y aun á la vida del niño.

ART. 172. Cuando fuere devuelto un niño, por indisposicion, fallecimiento de la nodriza ú otra causa igualmente justa, se anotará en la libreta de lactancia, y en los libros de la Direccion y Contaduría el dia, mes y año de la devolucion, expidiéndose por la Contaduría una papeleta segun el modelo núm. 14, para que se haga la entrega á la Superiora, quien hará desnudar á la criatura á presencia del Facultativo de la Casa, que consignará al dorso de la papeleta el estado en que se devuelve, con cuyo documento la nodriza ó el conductor del niño volverá á la Contaduría para en su vista ajustar los haberes devengados y cancelar la libreta.

ART. 173. Si del reconocimiento resultare maltratada ó desmejorada la criatura, se suspenderá el ajuste y pago de haberes, y reteniendo la libreta, procederá la Direccion á investigar por medio del Cura Párroco y Alcalde el comportamiento de la nodriza, y si el estado del niño procede de abandono ó mala conducta de aquella.

ART. 174. En caso negativo se abonarán á la nodriza los haberes devengados; de lo contrario se pasará el expediente con el certificado facultativo á la Diputacion, para que adopte la providencia que juzgue procedente.

ART. 175. Si el niño falleciese en poder de la nodriza, hará esta anotar al Cura Párroco ó Alcalde en la libreta de lactancia el dia, mes y año del fallecimiento, enfermedad que le ocasionó y si tuvo asistencia de Facultativo, presentando la libreta en el Establecimiento, sin perjuicio de acreditar su existencia por los dias que viviera con certificacion del mismo Párroco para justificar el pago correspondiente.

ART. 176. Cuando fallezca un niño ó sea devuelto por la nodriza está obligada á la devolucion de las ropas que se le entregaron, si cualquiera de los dos casos sucediesen antes de cumplir un año de lactancia. De las prendas que no devolviese, se hará descuento por las oficinas, á cuyo efecto la Contaduría anotará la entrega y falta en la libreta de lactancia.

ART. 177. El descuento se hará del valor íntegro de la prenda que falte si no han trascurrido

tres meses; de la mitad, sin han pasado seis; de la tercera parte, si el niño hubiese vivido nueve, y de nada, si cumplió el año en poder de la nodriza.

ART. 178. A cada nodriza *se abonará como máximo* la cantidad mensual con arreglo á la escala siguiente:

	Pesetas	Cénts.
Dos años primeros en lactancia á.	7	50
De tres y cuatro años.	4	50
De cinco y seis años.	4	00
De siete y ocho años.	3	50
De nueve á quince inclusives.	3	00
De diez y seis á veinte y cinco años.	2	50

en que definitivamente se emancipan del Establecimiento, sin perjuicio del prohijamiento.

ART. 179. Los criadores una vez que los niños cumplan 10 años de edad, quedan obligados á hacerles concurrir á la escuela hasta que sepan leer y escribir, y enseñarles un oficio antes de los 16 años, acerca de lo que vigilará cuidadosamente el Director, reclamando informes de los Alcaldes, Párrocos, Jueces municipales y Maestros sobre la instruccion de los expósitos y hospiciados, y oficio á que se les dedica, dando cuenta necesariamente á la Diputacion provincial en las primeras secciones ordinarias de Abril y Noviembre del resultado que ofrezcan sus investigaciones, á fin de que esta pueda disponer, si así lo estima oportuno, la traslacion á los Hospicios, especialmente á las mujeres, para que se les dé la educacion

consiguiente y se les enseñe oficio con el que puedan ser útiles á la sociedad y á si mismas.

ART. 180. Por los acogidos inútiles ó enfermos crónicos se abonará un salario proporcionado á los cuidados que su estado exija, siempre que no esceda de *cincuenta céntimos de peseta* diarios, quedando el Director autorizado para hacer estos convenios, dando cuenta á la Diputacion.

ART. 181. Si por enfermedad, falta de dentición ú otras causas, se considerase preciso, á juicio del Facultativo del Establecimiento, prolongar el período de la lactancia más de los dos años, se abonará á la nodriza, durante la próroga, la misma cantidad que viniera percibiendo.

ART. 182. De todas estas alteraciones ó arreglos, se tomará razon en la Contaduría para la confeccion de las nóminas y demás efectos, y se anotarán en la libreta de cada nodriza.

ART. 183. El pago á las nodrizas externas se verificará por meses vencidos, prévia la formacion de las correspondientes nóminas por el Secretario Contador, arregladas al modelo núm. 15, debiendo además estampar en la libreta el dia del pago, decirselo verbalmente á la nodriza al entregarla el niño, con las demás prevenciones de este título.

ART. 184. Las nodrizas concurrirán precisamente en los dias que se les designen, procurando hacerlo personalmente, y presentando en todos los casos la libreta con el certificado expedido y sellado por el Párroco con el V.º B.º y sello del Alcalde, siendo suficiente el de este, en el caso de ca-

recer de sello la parroquia, sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna.

ART. 185. La sustitucion de la nodriza para el percibo de su asignacion será siempre á satisfaccion del Director y Administrador, quienes exigirán, cuando lo tengan por conveniente, no solo la presentacion de la nodriza, sino tambien la del niño á fin de cerciorarse del estado de una y otro, para lo cual dispondrán el reconocimiento Facultativo. Con acuerdo del mismo, impondrá los castigos y propondrá á la Diputacion las recompensas á que se hagan las nodrizas acreedoras por su comportamiento.

ART. 186. Terminado el pago en los dias designados, extenderá el Secretario Contador á continuacion de la nómina, la correspondiente demostracion de las bajas por castigos y pagos pendientes por falta de presentacion de las nodrizas, ú otras causas, firmando la nómina definitivamente cerrada, el Director, el Administrador y el Secretario Contador.

ART. 187. Las que no se presenten dentro de los dias en que los pagos están abiertos, no cobrarán hasta el mes siguiente.

ART. 188. En el momento que el Director del Establecimiento tenga noticias de que algun expósito se halla en lactancia en poder de la que sea su madre, suspenderá todo pago á la misma y dará cuenta á la Diputacion para la resolucion oportuna con remision de todos los antecedentes.

CAPITULO XVIII.

DE LAS ADOPCIONES.

ART. 189. Cuando una persona desee prohiar un expósito, deberá solicitarlo de la Diputacion provincial, y ésta, despues de tomar los informes competentes, pasará el expediente al Director del Establecimiento para que informe con vista de antecedentes cuando se le ofrezca y parezca acerca de la pretension, y además manifieste si está ó no conforme con que se acceda á esta.

ART. 190. Concedida que sea la adopcion se formará por el Secretario Contador del Establecimiento la póliza correspondiente, y se procederá al otorgamiento de la escritura bajo las cláusulas siguientes:

1.^a El adoptante ó adoptantes se obligarán á recibir al adoptado en lugar de hijo, mantenerlo y educarlo segun su clase y facultades.

2.^a A no impedir que el adoptado adquiera bienes por herencia ú otra causa legitima, y administrarlos, en su caso, en los términos que las leyes prescriben.

3.^a A devolver el adoptado siempre que parezcan sus padres y lo reclamen, sin exigir al Establecimiento ninguna compensacion; pero con acuerdo del Director podrán los padres convenir con el adoptante sobre el modo de ser indemnizado éste de los gastos hechos en la educacion del expósito.

4.^a Para el caso en que la adopcion venga á ser desventajosa ó perjudicial al adoptado por indigencia, mal trato ó ejemplo pernicioso del adoptante, conservará el Establecimiento el derecho de recogerlo.

ART. 191. De esta escritura se dará copia por el Escribano á la parte interesada, si la solicitase, y siempre nota de ella por el mismo al Establecimiento, para los debidos asientos en la hoja biográfica del niño consignada en el libro respectivo de entrada, no debiendo hacerse la entrega sin estas formalidades.

ART. 192. Con el fin de facilitar las adopciones ó prohijaciones, serán de cuenta del Establecimiento los gastos que ocasione el otorgamiento de escrituras.

CAPITULO XIX.

DE LAS RECLAMACIONES DE EXPOSITOS POR SUS PADRES.

ART. 193. Se observará religiosamente lo dispuesto por las leyes respecto á que los padres pierdan todos sus derechos de patria potestad por el hecho de exponer á un hijo en el Establecimiento ó fuera de él, á no justificar plenamente que lo hicieron por extrema necesidad.

ART. 194. En este caso, probada la filiacion legítima ó natural de una manera convincente, se les entregará el niño, previo resarcimiento de los gastos hechos hasta la fecha por el Establecimiento, segun la posibilidad de los padres; más si estos fueren notoriamente pobres, serán relevados de todo reintegro.

ART. 195. Para probar la filiacion legítima ó natural de los hijos deberá formarse expediente por la Direccion, y pedirse informe sobre la conducta moral, recursos y posicion de los padres al Sr. Cura Párroco, al Alcalde ó Inspector de Vigilancia y al Comandante de la Guardia Civil, y examinar además tres testigos por lo menos que

corroboren estos extremos y los demás que sea preciso esclarecer.

ART. 196. Estos expedientes los remitirá el Director con su informe razonado á la Diputacion provincial para su resolucion, acompañando la liquidacion de los gastos ocasionados por el expósito durante su estancia en el Establecimiento, para su reintegro, ó relevacion de éste en todo ó en parte, segun proceda.

ART. 197. Acordada la devolucion, se procederá antes de verificarla á hacer los correspondientes asientos en los libros de Direccion, Contaduría y Registro Civil, y á otorgar la escritura de entrega en la que el padre reconozca al niño como tal hijo, dándose ingreso en arcas á la cantidad en que consista el reintegro de gastos, si se hubiese acordado, y siendo de cuenta de los padres los que se causen en el expediente.

ART. 198. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los pádres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

CAPÍTULO XX.

DEL NUMERO Y CLASE DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS, SUS DEBERES Y DERECHOS.

ART. 199. Para el régimen interior de los Establecimientos habrá los empleados y dependientes que á cada uno se señalan á continuacion:

CLASE DE EMPLEADOS.	SU NÚMERO.			
	Hospicio de Leon.	Idem de Astorga.	Cuna de Ponferrada.	Casa de Maternidad.
Director.	1	1	1	»
Secretario-Contador.. . . .	1	1	»	»
Administrador-Capellan.	1	1	»	»
Administrador.	»	»	1	»
Hermanas de la Caridad.	9	5	»	1
Médico-Cirujano.	1	1	1	»
Profesor de Instruccion Primaria.	1	1	»	»
Oficiales auxiliares de Contaduria.	1	1	»	»
Maestros de Talleres.	3	3	»	»
Practicante de Medicina y Cirujia.	1	»	»	»
Portero.	1	1	»	»
Celador mayor.	1	1	»	»
Hortelano.	1	»	»	»
Relojero.	1	»	»	»
Sirvientes.	»	»	»	1

Las plazas de Facultativo, y las demás respecto de las que así se acuerde, se proveerán por concurso ú oposicion.

Disfrutará cada funcionario la asignacion que tenga señalada en el presupuesto del Establecimiento, y serán nombrados por la Diputacion provincial, hecha excepcion del Maestro de instruccion primaria y de las Hermanas de la Caridad.

ART. 200. El departamento de Maternidad será servido por los empleados del Hospicio de Leon, si bien estará más especialmente encomendado á la Superiora de las Hijas de la Caridad.

ART. 201. A fin de obtener los laudables fines de la Beneficencia, todos los empleados de la misma y Hermanas de la Caridad, sea cualquiera su categoria, trabajarán de consuno con la mayor armonía y la mejor inteligencia, teniendo muy presente que en este principio de orden consiste la principal de sus obligaciones y la peculiar de cada uno.

ART. 202. Ninguno de los empleados ni dependientes del Establecimiento puede ausentarse de la poblacion sin permiso especial de la Diputacion provincial.

A ningun empleado del Establecimiento excepto el Director, le es permitido dar razon á persona alguna del punto donde se hallen criando los niños, limitándose á responder si vive ó ha fallecido, cuando les fuere preguntado.

DEL DIRECTOR.

ART. 203. El cargo de Director es gratuito y altamente honorífico; el que lo desempeñe es el Jefe local del Establecimiento, y en tal concepto responsable del exacto cumplimiento de cuanto prescribe el presente Reglamento, órdenes vigentes del ramo y todas las demás disposiciones que se dicten acerca del mismo por el Gobierno y por la Diputación provincial. Siempre que la Diputación lo estime conveniente, será desempeñado por un Diputado provincial.

ART. 204. En atención á la responsabilidad que se le exige por el artículo anterior, cuidará de que todos los empleados y dependientes del Establecimiento cumplan con sus respectivos deberes, dando cuenta á la Diputación si por alguno fuesen desatendidos, para la resolución que estime conveniente, y adoptando por sí las que exijan las faltas leves y que no tengan el carácter de reincidencia.

ART. 205. Señalará las horas de oficina, así ordinarias como extraordinarias, poniéndolo en

conocimiento de la Diputacion por si esta estimase hacer alguna alteracion, y no consentirá nunca que sin su permiso salgan los empleados de ellas, ni que á las horas de trabajo se ocupen de otros asuntos que los del Establecimiento.

ART. 206. Visitará con frecuencia y en la forma prevenida, todos los departamentos, para asegurarse de si reina en ellos el orden y aseo recomendados, y en particular, el comedor en las horas de tabla.

ART. 207. Atenderá á las quejas de todos, adoptando las disposiciones que juzgue oportunas, y dando cuenta á la Diputacion, si el caso lo requiere.

ART. 208. Igualmente velará por la buena administracion é inversion de los fondos del Establecimiento, procurando adquirir por contrata todos los artículos que la ley exceptúa de esta formalidad y examinará con frecuencia, por lo menos una vez á la semana, los libros de contabilidad y demás que deben llevar el Secretario Contador, el Administrador y la Superiora.

Cuidará de que la inversion de los fondos sea conforme al presupuesto, sin permitir extralimitacion alguna de los créditos consignados á cada concepto, avisando á la Diputacion si ocurriere haberse consumido aquellos ó existir pendiente de pago algun servicio de carácter obligatorio y eventual, para resolver conforme á la ley de Contabilidad.

ART. 209. Procurará con esmero todas las

economías compatibles con las necesidades de crianza y educacion de los acogidos.

ART. 210. Propondrá á la Diputacion provincial todas las mejoras que crea convenientes, ya para el buen servicio de los mismos, ya para la conservacion, distribucion y ensanche del edificio.

ART. 211. Proveerá sobre la educacion, ocupacion y entretenimiento de los acogidos, lo que pidan la edad, aficion y cualidades de cada uno, dando cuenta á la Diputacion respecto á los externos en la forma dispuesta en el art. 179.

ART. 212. Vigilará los talleres y propondrá á la Diputacion las reformas importantes que exijan; la mayor estension que pueda darse á las labores, así como la creacion de otras industrias, artes ú oficios que convengan á la mejor y más completa instruccion del personal acogido, del mismo modo que los premios que juzgue más eficaces para despertar y sostener el estímulo.

ART. 213. Cuidará de que las limosnas é indemnizaciones de estancias que por todos conceptos se hagan al Establecimiento, así como los productos de labores, ingresen inmediatamente en caja, prévias las anotaciones correspondientes.

ART. 214. Celebrará todos los ajustes y convenios, bien que los acogidos salgan á servir ó al aprendizaje de oficios, ó bien cuando corresponda algun derecho á aquellos, encargando si lo creyese acertado á la Superiora que ejerza sus funciones, cuando se trate de las hembras.

ART. 215. Autorizará todos los libramientos

de pago, y tendrá en la Contabilidad la intervención que le dá el reglamento general, y además en las operaciones, la que le dicte su celo y perspicacia.

ART. 216. Remitirá nota diaria en resumen de las altas y bajas de acogidos, conforme al modelo núm. 9, y el 5 de cada mes un estado del movimiento del personal ocurrido en la Casa durante el anterior, según el formulario núm. 10, así como copia del resumen de artículos consumidos en el Establecimiento, y otro por el departamento de Maternidad, conforme al modelo número 7.

Cuidará igualmente de que se cumplan las prescripciones señaladas en los artículos 45, 47, 49, 50, 60, 61, 76 y 81 de la ley de Registro Civil, y 31 y 62 del Reglamento, respecto á nacimientos, defunciones, legitimaciones y adopciones.

ART. 217. En la época de instrucción, poniéndose de acuerdo con la Superiora, Administrador y Secretario Contador, estenderá el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente, y relaciones detalladas de todos los servicios, sujetándose á los modelos establecidos, cuyos documentos presentará á la Diputación provincial.

ART. 218. Los pagos con cargo al presupuesto se cerrarán en 30 de Junio, pudiendo no obstante en los seis meses siguientes, ó sea hasta 31 de Diciembre, pagarse las obligaciones pendientes

por servicios realizados durante los doce meses del año económico, y admitirse igualmente por cuenta del mismo presupuesto los ingresos consignados en él y que hubiesen quedado pendientes de recaudacion en 30 de Junio.

ART. 219. En 31 de Diciembre se cerrará definitivamente el ejercicio del presupuesto, y se procederá á liquidarlo en la forma prescrita por las disposiciones vigentes.

ART. 220. Hecha la liquidacion, procederá á formar el presupuesto adicional al del año económico corriente, en el cual se comprenderán las resultas por gastos é ingresos que arroje la liquidacion citada y los nuevos gastos que prévia autorizacion de la Diputacion sea preciso consignar; este presupuesto adicional ha de presentarse á la Diputacion en los 15 primeros dias de Enero de cada año, acompañado de dichas liquidaciones y certificacion de las actas de arqueos de 30 de Junio y 31 de Diciembre.

ART. 221. Cuidará de que el Administrador y Contador lleven los libros que se previene en este reglamento y de que remitan á la Diputacion las cuentas y documentos en las épocas que está prevenido; no permitiendo que en las operaciones de contabilidad se use otra unidad monetaria que la peseta y obligando tambien á hacer uso en todos los actos del sistema métrico decimal.

ART. 222. El dia 20 de cada mes presentará á la Diputacion el pedido mensual de fondos para las obligaciones del siguiente.

Tendrá una llave de las tres del arca de caudales que debe existir en el Establecimiento, y cuidará de que se verifique el último día de cada mes, y siempre que lo creyere oportuno, el correspondiente arqueo de los fondos existentes en caja, cuya operación presenciará y firmará con el Secretario-Contador y Administrador.

ART. 223. Será sustituido en ausencias y enfermedades por la persona que designe la Diputación provincial.

ART. 224. La oficina de la Dirección estará precisamente en el Establecimiento, y el Director será auxiliado por todos sus subordinados para la formación de los documentos que se le exigen por este reglamento.

ART. 225. Es de su atribución acordar la salida y aun la emancipación de los acogidos cuando voluntariamente la soliciten ó hayan cumplido la edad que previene el art. 6.º, dando cuenta á la Diputación, á la cual queda reservada la concesión de dotes á las expósitas y hospiciadas dentro del límite de 75 pesetas establecidas, la de las licencias para contraer matrimonio así como las expulsiones y emancipaciones forzosas.

Las dotes no serán entregadas hasta que se acredite haber tenido efecto el matrimonio civil.

También es atribución del Director conceder á los acogidos que por su edad lo necesiten la licencia para sentar plaza de soldados ó sustituir en el servicio de las armas, interviniendo según lo estime conveniente en los contratos que en este últi-

mo caso celebren, para el solo objeto de que no sean por ellos perjudicados.

Las solicitudes para obtener permiso y dote á fin de contraer matrimonio, se dirigirán á la Diputacion por conducto de los Directores de los Establecimientos respectivos, acompañadas de informe de estos, de certificado del Alcalde y Párroco que acredite la buena conducta del contrayente, y de libertad de quintas del mismo.

ART. 226. Las faltas que puedan cometerse por los empleados y demás dependientes del Establecimiento serán castigadas, segun su gravedad, con las penas de la siguiente escala:

- 1.^a Repreision privada.
- 2.^a Repreision pública.
- 3.^a Suspension de sueldo por tiempo determinado.
- 4.^a Separacion del destino.

La imposicion de las dos primeras corresponde al Director; respecto de las dos últimas se limitará á proponerlas á la Diputacion expresando siempre detalladamente las causas que hayan dado lugar á estas medidas.

ART. 227. Cuidará de que además de los libros y estados que se exigen por el presente reglamento, se lleven cuantos auxiliares sean necesarios, ó la práctica haya indicado como convenientes.

DEL SECRETARIO CONTADOR.

ART. 228. El Secretario Contador prestará la fianza que le señale la Diputación y será el interventor general de todas las operaciones de cuenta y razón del Establecimiento; en tal concepto asistirá á los contratos que pública ó privadamente se celebren en el mismo, y autorizará los cargarémes y libramientos, cuentas, actas de arqueo y cuantas operaciones de contabilidad se ejecuten.

Asistirá puntualmente á las horas de oficina y permanecerá constantemente en ella las horas que el Director señale trabajando con asiduidad.

Llevará para el desempeño de su delicado cargo los libros siguientes:

- 1.º Diario para anotar las entradas y salidas de fondos.
- 2.º Mayor para la cuenta del presupuesto.
- 3.º De arqueos.
- 4.º Del movimiento del departamento de Maternidad con arreglo al modelo núm. 24.
- 5.º De entrada de expósitos, con expresion de todas sus vicisitudes.

6.º De la de huérfanos y desamparados.

7.º De nodrizas internas (modelo núm. 2.)

8.º Dos de registro y toma de razon; el uno destinado á los acopios de primeras materias para elaborar por cuenta del Establecimiento, donde tambien se anotarán con distincion y toda expresion sus resultados despues de elaborados, y el otro á las que vienen de fuera por encargo, y en el que se llevará la intervencion debida con la misma expresion. De estos libros se sacarán notas instructivas para los Maestros de talleres.

9.º Otro para asentar los acopios, compras y contratas de artículos de consumo, con el cargo y data diaria, en vista de los estados clasificados que el mismo formará conforme al modelo número 17, y entregará á la Superiora para la distribucion.

Llevará además los necesarios para anotar con distincion las rentas del Establecimiento, las pertenencias de los expósitos y hospiciados y sus rendimientos, las cantidades que por todos conceptos han de recaudarse en todo el año y las que queden en descubierto.

Otro con el exclusivo destino de copiar en él, los títulos de nombramiento de los empleados y dependientes de la Casa; y

El registro de entrada y salida de correspondencia.

ART. 229. A excepcion de los libros diario, mayor y de arqueo, cuya forma se halla establecida por el reglamento de contabilidad, y de los que

se modelan en este reglamento, todos los demás libros no quedan sujetos á formulario especial, sino que se adoptará el más conveniente.

ART. 230. Será obligacion del Contador: Estender las libretas de lactancia y nóminas de nodrizas externas, todos los cargarémes y libramientos, los recibos de expósitos, las papeletas de ingresos de éstos en las respectivas salas, las de las bajas en las mismas y las de nacimiento y defunciones.

Lo será igualmente hacer los resúmenes mensuales arreglados al modelo núm. 7, de los cuales pasará copia á la Diputacion y á la Superiora para el recuento de almacenes.

Formar en primero de Enero de cada año la liquidacion del presupuesto anterior.

Tomar razon de los cargarémes y cartas de pago que expida por todos conceptos el Administrador, é intervenir todos los libramientos que ordene el Director, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor unos y otros documentos.

Estender las actas de arqueo mensuales.

Llevar cuenta y razon de todos los artículos, enseres, efectos de ropas y demás que haya en el Establecimiento, así como de su destino, á cuyo fin intervendrá los que se compren y reciban para el mismo y los que saliesen de él por cualquier causa, de modo que á primera vista aparezca con la mayor claridad tanto el cargo como la data.

Presenciar el deshecho y remplazo de las ropas así de uso de los acogidos, como de las de ca-

ma, igualmente que la entrega del vestuario á fin de hacer las anotaciones oportunas en la data, teniendo á la vista el inventario general que obrará en la Administracion, y certificar de la exactitud y legitimidad de los documentos que se acompañen á las cuentas mensuales y demás que debe rendir el Administrador y expedir las certificaciones que disponga la Diputacion provincial.

ART. 231. Estará bajo su custodia y responsabilidad el archivo, y no permitirá que se estraija de él documento alguno sin orden por escrito de la Diputacion provincial, teniendo siempre bajo de llave los libros de entradas de expósitos y demás documentos que á ellos se refieren.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

ART. 232. En sus funciones de Secretario de la Direccion estará á su cargo la instruccion de expedientes, segun lo disponga el Director, y la redaccion del presupuesto y cuenta anual del mismo y de todos los demás documentos y trabajos que se le encarguen por aquel.

Cobrará la consignacion de material para las oficinas del establecimiento; cuidando de surtir de los efectos necesarios á la Direccion, la Secretaría y la Depositaria lo más económicamente que le sea posible, rindiendo cuenta mensual de lo gastado para unir al libramiento de su referencia.

DEL ADMINISTRADOR DEPOSITARIO

Y CAPELLAN.

ART. 233. Será obligacion del Administrador Depositario administrar y recaudar los productos correspondientes por todos conceptos al Establecimiento, y ejecutar los pagos de todas las obligaciones comprendidas en presupuesto, previo los oportunos libramientos del Director, intervenidos en debida forma, en los cuales hará constar el *Recibí* de los interesados, cuidando de reclamar los demás justificantes de inversion que sean precisos, bajo su responsabilidad.

Llevará un libro diario de Caja para hacer en él los correspondientes asientos de cargo y data, y formar por él las cuentas mensuales, anual y de ampliacion que debe rendir.

ART. 234. Como tal Administrador Depositario, custodiará y tendrá en la Caja todos los fondos que por cualquier concepto deban ingresar en la misma, conservando en su poder una de sus llaves, lo mismo que el Director y el Secretario

Contador, y prestará como éste la competente fianza, á satisfaccion de la Diputacion.

Cuidará de activar la recaudacion y de hacer valer todos los derechos del Establecimiento, y cuando en ello encuentre algun obstáculo, dará cuenta al Director para que éste impetre el auxilio de la Diputacion ó el de la Autoridad superior de la provincia, en caso necesario.

ART. 235. El dia 10 de cada mes, á más tardar, remitirá á la Diputacion las cuentas de Administracion y de caudales del anterior, documentadas, y un duplicado de la misma sin documentacion, para los efectos correspondientes. En la misma fecha remitirá las adicionales mensuales.

El dia 12 de Julio de cada año remitirá igualmente la cuenta general del ejercicio ordinario, y el 5 de Enero la relativa al período ó ejercicio de ampliacion, que comprende los meses de Julio á Diciembre.

ART. 236. Llevará además, bajo la inspeccion del Director, y rendirá por trimestres á la Diputacion una cuenta especial de depósitos en la que se hará cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciba por herencia, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el Establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otros conceptos dentro de la Casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que haga por iguales conceptos en virtud de órdenes del Director y recibo de los interesados.

ART. 237. Cuando se hallare el Director ausente, y no sea posible por la urgencia del caso ó porque así lo exija el servicio esperar la resolución del mismo en cualquier asunto, dispondrá el Administrador, como el funcionario más caracterizado que habita en el Establecimiento, lo que crea conveniente.

Estas resoluciones, de que dará cuenta inmediatamente al Director, ínterin no sean revocadas por el mismo ó por la Diputación, tendrán toda la fuerza de autoridad necesaria, y serán obedecidas por los dependientes del Establecimiento y demás á quien se dirijan, cual si emanaran del propio Director.

ART. 238. El Administrador es el único encargado, con la intervencion del Secretario-Contador de la compra y adquisicion de todos los artículos que fueren necesarios en el Establecimiento y no hayan sido subastados, pero podrá delegar aquella facultad en la Superiora, con la misma intervencion, cuando se trate del vestuario de las acogidas y de toda clase de ropas de cama, debiendo en todo caso oír su parecer respecto de la calidad de sus géneros.

Las ropas, víveres y demás efectos, ya se adquieran por Administracion, contrata ó subasta, pasarán á los almacenes de mano de la Superiora ó del Administrador en el momento mismo de su compra.

El Administrador llevará siempre corriente un minucioso inventario de los muebles y efectos

que correspondan al Establecimiento y no figuren en el que lleve la Superiora.

ART. 239. En las ausencias y enfermedades será sustituido por la persona en quien delegue bajo su responsabilidad y la garantía de su propia fianza.

ART. 240. Refundidos en los Hospicios de Leon y Astorga los cargos de Administrador y Capellan, tendrá en este último concepto las obligaciones siguientes:

Instruir á los acogidos de ambos sexos en los deberes del Cristiano y velar sobre su cumplimiento es entre las peculiares obligaciones del Capellan, la principal y más importante.

Autorizado por decreto del Prelado Diocesano en cuanto al Hospicio de Leon para administrar solemnemente los Sacramentos del Bautismo, Eucaristía por modo de Viático y Extrema-Uncion á todas las personas estantes y residentes en la Casa, desempeñará tan sagradas funciones con el celo y puntualidad que su importancia reclama; confesará y preparará para la confesion á los mismos, auxiliado del Sacerdote ó Sacerdotes necesarios que él mismo buscará, y pagará el Establecimiento, poniéndose antes de acuerdo para ello con el Director.

ART. 241. Será además de su cargo y obligacion:

1.º Decir lo misa de Comunidad para los acogidos y Hermanas de la Caridad á las horas que se determinan en el art. 68 de este reglamento.

2.º Rezar el Santo Rosario con la familia diariamente, en las horas que señalan.

3.º Administrará la Sagrada Comunion á las Hermanas de la Caridad y los demás auxilios de su ministerio que la Superiora le reclame.

4.º Segun lo dispuesto en el mencionado decreto, tendrá en su poder los libros Sacramentales corrientes, y estampará en ellos con orden y claridad las partidas de bautismo y defuncion, entregándolos despues de llenos en la Contaduria del Establecimiento, único archivo de todos los papeles del mismo.

5.º En los dias festivos explicará á los acogidos el Santo Evangelio, inculcándoles la humildad, la caridad, el amor al trabajo, la gratitud que deben á la provincia, que les sostiene y educa, y sobre todo el respeto y obediencia á los Maestros y superiores.

6.º Vigilará las escuelas de ambos sexos y recomendará con la autorizada y persuasiva palabra del Sacerdote la aplicacion, el aseo, los buenos modales y suma atencion á las explicaciones y amonestaciones de los Maestros.

7.º En todos los departamentos del Establecimiento ejercerá la más activa y constante vigilancia para la conservacion de la moral más pura y sana, dando parte al Director de las faltas que notare, para su correccion.

8.º Muy especialmente visitará las enfermerías, porque allí su presencia ejerce saludable influjo, para consolar á los afligidos; y asis-

tirá sin falta á los refectorios para echar la bendicion.

Asimismo acompañará al Cementerio los cadáveres de todos los dependientes internos, y los de los acogidos á quienes se haga entierro.

ART. 242. En la Casa-Cuna de Ponferrada se desempeñará este cargo por el Párroco de la feligresía donde se halla situado el Establecimiento.

ART. 243. Si como tales Capellanes tuvieren que dar alguna certificacion, lo verificarán gratuitamente y con el V.º B.º del Director del Establecimiento.

DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD.

ART. 244. El cuidado y mecanismo interior del Establecimiento corresponde á las Hermanas de la Caridad, en virtud de contrato celebrado con el Director del Noviciado, así como tambien lo que, conviniendo en ello las mismas, tenga á bien encomendarlas la Diputacion provincial.

Sus obligaciones serán distribuidas por la Superiora sin que nadie pueda mezclarse en esta atribucion; pero deberá la Superiora participar al Director la distribucion y las variaciones que acuerde.

ART. 245. Si alguna de las Hermanas no tuviese la aptitud necesaria para desempeñar el cargo que se la encomiende, el Director lo hará presente á la Superiora para que la cambie, pero siempre con absoluta reserva.

ART. 246. Las Hermanas de la Caridad observarán las reglas comunes y particulares de su instituto, sin que se las pueda obligar á variarlas ó modificarlas, ni en su observancia ser fiscalizadas por nadie; pero será siempre preferido el servicio del Establecimiento á sus ejercicios y de-

más prácticas, anticipándolas ó interrumpiéndolas cuando la necesidad lo exija.

Solo la Superiora podrá reprender á las Hermanas, y cuando la Diputacion tuviere que dirigir á aquella algun aviso, lo hará por medio de un Delegado sin que lo presencién las demás Hermanas, segun se determina en el art. 8.º del contrato.

No le es permitido á la misma recibir novicias sin licencia de la Diputacion.

ART. 247. Las obligaciones que especial é inmediatamente están asignadas á las Hermanas son las siguientes, sin perjuicio de las que tengan á su cargo en virtud de las demás disposiciones de este reglamento;

Enfermerías; vigilancia y direccion de la cocina.

Departamento de lactancia y crianza; panadería.

Educacion de niñas y adultas; factoría.

Lavado y repaso de ropa blanca; almacenes de víveres, ropas y efectos, y

Limpieza del Establecimiento.

ART. 248. La Superiora de las Hermanas estará obligada á entregar al Director todas las limosnas que recibiere para el Establecimiento, y solo en el caso de que se hicieren para emplearlas á su voluntad, ó á la del donante en ropas ó efectos, podrá por sí aplicarlas, dando cuenta detalladamente al mismo Director para su anotacion en el inventario.

ART. 249. Tendrá la Superiora llaves duplicadas de todos los departamentos que estén á su cuidado; recibirá con el correspondiente documento de cargo ó inventario cuantos efectos entren en almacenes y dará los resguardos, datándose tambien en virtud de documentos intervenidos por Contaduría y visados por el Director.

ART. 250. Lo mismo practicará con los encargos que los particulares lleven al Establecimiento para construirse en sus talleres.

Dará igualmente cuenta todos los meses de la inversion de los lienzos y demás telas en pieza que reciba del Administrador.

ART. 251. La Superiora tendrá autoridad para reprender á todos los servidores internos, familia y acogidos en el Establecimiento por las faltas que advierta, evitar las riñas, ruidos y conversaciones inconvenientes; obligar á todos al cumplimiento de sus deberes y reclamar del Director la correccion de los hechos que merezcan castigo.

ART. 252. Todo lo perteneciente á la Iglesia y Sacristia del Establecimiento estará bajo la custodia de las Hermanas de la Caridad.

ART. 253. Para los gastos de alimentacion, salario, muebles y demás de las Hermanas, se estará á lo que determine el Contrato particular de cada instituto, y al presupuesto del Establecimiento.

ART. 254. Serán visitadas gratuitamente por los Facultativos del Establecimiento, y en el caso de fallecer alguna se le hará un decente

funeral conforme se halla pactado en dicho contrato.

ART. 255. La Superiora podrá reclamar de la Diputacion provincial, el fiel cumplimiento de la contrata y de este reglamento, y poner en su conocimiento los abusos que en cualquier concepto descubra en el buen régimen y gobierno del Establecimiento, pero sin escederse jamás á buscarles por sí propia el correctivo.

ART. 256. Cuantas dudas puedan ocurrir respecto á la inteligencia y ejecucion de este reglamento entre el Director y la Superiora, se decidirán por la Diputacion provincial.

ART. 257. La Superiora tendrá tambien á su cargo todas las ropas del Establecimiento, tanto de vestir como de camas y demás, llevando inventario (modelo núm. 8) que se revisará cada trimestre, anotando las variaciones que hayan ocurrido bajo su firma y las del Director y Contador, y se renovará anualmente.

ART. 258. Las ropas con que ingresen los expósitos y hospiciados no se comprenderán en este inventario, sino que figurarán en el registro de entrada.

ART. 259. Las llaves de las puertas exteriores del edificio le serán entregadas por el portero diariamente al oscurecer, pero habrá de tenerlas á disposicion del Jefe local del Establecimiento para un caso urgente que pueda ocurrir.

ART. 260. Corresponde á la Superiora hacer todos los ajustes y convenios en el caso de salir las

jóvenes á servir, ó á talleres de labores propias de su sexo fuera del Establecimiento, siempre que el Director delegue en ella esta facultad.

ART. 261. En la escuela de niñas, á cargo de las Hermanas de la Caridad, se observarán todas las prescripciones de la ley de instruccion primaria y las particulares de este reglamento.

DEL MÉDICO.

ART. 262. Es obligacion del Médico visitar los enfermos del Establecimiento y dependientes internos dos veces al dia, una por la mañana y otra por la tarde, sin perjuicio de hacerlo en horas extraordinarias si la enfermedad lo exigiese, y extender los partes de defuncion que entregará al Director en la forma dispuesta en el art. 77 de la ley del Registro Civil.

ART. 263. Las horas ordinarias serán desde primero de Abril á fin de Setiembre, á las siete en punto de la mañana, y á las cinco de la tarde; y en los demás meses, á las ocho y media de la mañana, y á las cuatro de la tarde. Estas mismas horas serán las destinadas al reconocimiento de las Nodrizas.

ART. 264. Tambien visitará, si fuere necesario, á los acogidos que estén criándose en la capital, á cuyo efecto las personas que los tengan en su poder, darán aviso al Director, y éste al Facultativo para que los que puedan presentarse en el Hospicio á la hora de visita, lo verifiquen, y á los demás les visite en sus casas.

ART. 265. Tendrá sumo cuidado de que las medicinas que recete se despachen en la botica con el mayor esmero, firmando tambien los vales de leche, sanguijuelas y demás artículos que exijan esta circunstancia.

ART. 266. Vigilará porque se suministren á los enfermos y á los expósitos los alimentos y medicinas, en el tiempo y forma que prescriba, é igualmente sobre la limpieza, aseo y ventilacion de las salas, disponiendo que se muden las camas y ropas interiores de los acogidos, cuando lo crea necesario y conveniente.

ART. 267. Prohibirá que los enfermos tomen otro alimento que el que les prescriba, ni en otra forma que la que exprese en la libreta ó recetario, en el cual estampará siempre su media firma en cada visita, con el V.º B.º del Director.

ART. 268. Por conducto del Director propondrá las mejoras que en su concepto convenga realizar en las salas destinadas á enfermerías, con todo aquello que conduzca á mejorar el servicio facultativo.

ART. 269. Significará al Director todo lo que juzgue útil acerca del vestido y prendas de abrigo de los acogidos, segun las estaciones.

ART. 270. Tambien visitará diariamente por mañan y tarde, el departamento de lactancia para examinar no solo el estado de los niños, sino el de las nodrizas, sin perjuicio de que éstas sufran los reconocimientos prescritos.

ART. 271. Será igualmente de su obligacion

reconocer las nodrizas externas que se presenten á reclamar algun niño, y las que se busquen cuando sea preciso.

ART. 272. Lo mismo practicará con las embarazadas que entren en la Casa de Maternidad para conocer el mes en que se hallan de preñez; é igualmente reconocerá las nodrizas externas en ejercicio, en las épocas y para los efectos que se expresan en su lugar.

ART. 273. Del mismo modo reconocerá todos los expósitos que ingresan en el Establecimiento, cumpliendo con lo demás que previenen los artículos referentes al particular.

ART. 274. Cuidará de que no falte nunca vacuna en el Establecimiento, y de que sean vacunados todos los acogidos en la época oportuna.

ART. 275. Evacuará cuantos informes prescribe el presente Reglamento y disposiciones del ramo, y los que el Sr. Gobernador de la provincia, la Diputacion ó el Director le pidan, relativos al ejercicio de su cargo.

ART. 276. Deberá concurrir al Establecimiento siempre que sea convocado por el Director para asuntos del servicio, designando persona que de su cuenta le sustituya en caso de enfermedad ó ausencia.

ART. 277. No podrá ausentarse de la capital por más de 24 horas sin licencia del Director; y si la ausencia hubiere de exceder de este término, deberá solicitarla de la Diputacion por conducto del Director, y con su informe.



ART. 278. Asistirá á la Casa de Maternidad con la reserva y precauciones prescritas, no solo en los partos y en las enfermedades subsiguientes si ocurrieren, sino en las que las acogidas puedan tener antes de verificarse aquellos.

DE LOS MAESTROS
DE INSTRUCCION PRIMARIA.

ART. 279. La escuela de instruccion primaria de niños estará á cargo de un Maestro legalmente habilitado para el desempeño de las de esta clase, el cual disfrutará la dotacion que se le designe en el presupuesto del Establecimiento y que por punto general no podrá disminuirse de una provision á otra á no ser por virtud de alguna disposicion legal.

Su nombramiento se hará siempre con extricta sujecion á lo que sobre el particular disponga el reglamento general del ramo.

ART. 280. La de niñas continuará á cargo de las Hermanas de la Caridad; y tanto esta como la de niños se sujetarán en su régimen disciplinario, libros de texto y sistemas y métodos de enseñanza en cuanto su índole especial lo permita, á la ley y reglamento de instruccion primaria.

ART. 281. Los Maestros corregirán las faltas de estudio y aplicacion, persuadiendo y estimu-

lando antes de imponer castigos, y estos se reducirán á lo que determina la ley y reglamento del ramo. Si las faltas fueren graves, ó de carácter extraño á la enseñanza, lo avisarán al Director.

ART. 282. Prepararán á los niños para el examen ordinario que ha de celebrarse en la primera quincena de Abril y primera de Noviembre, sin perjuicio de los extraordinarios que disponga la Diputacion.

ART. 283. Asistirán á la escuela por la mañana, desde la salida de misa hasta las doce en todo tiempo, y por la tarde, de dos á cinco todos los días no festivos, y en las noches que el Director determine el Maestro de la de niños continuará la instruccion de los adultos ocupados en los talleres.

ART. 284. Este tendrá el pasante ó pasantes que fueren necesarios, elegidos, con anuencia del Director, de entre los acogidos del Establecimiento que reúnan la aptitud y demás condiciones necesarias para este cargo, y en la escuela de niñas prestarán este servicio las alumnas más adelantadas que designe la Superiora.

ART. 285. La presencia de los Maestros en la escuela es tan irremplazable que sin causa justa, y la licencia correspondiente no podrá dejar de asistir á ella ni una sola hora de clase.

ART. 286. Lo mismo el Maestro, que la Hermana de la Caridad encargada de la escuela de niñas, llevarán con toda exactitud los registros siguientes:

1.º El de matrícula, en el cual se anotará el día del ingreso de los niños en la escuela, edad que entónces cuenten, si han recibido ó no alguna instruccion, y la fecha en que salgan de ella.

2.º El de asistencia, en el que se tomará diariamente nota de las faltas de esta, las cuales se totalizarán al fin de cada mes, formando con estos totales un resúmen anual, y otro general al salir cada uno de la escuela, el cual se estampará con las demás observaciones que acerca de su carácter y aptitud hubieren hecho los Maestros, en la casilla que para este fin deberá tener él de matrícula.

3.º El de clasificacion, en el cual habrán de aparecer los progresos que cada niño haga en las distintas materias que son objeto de la enseñanza, y consiguientemente la mayor ó menor disposicion ó aptitud para cada uno de los ramos que aquella abraza.

DEL OFICIAL DE CONTADURÍA.

ART. 287. Asistirá con puntualidad á las horas de oficina permaneciendo en ellas constantemente.

ART. 288. El Oficial sustituirá al Secretario Contador en ausencias y enfermedades y le suplirá en los actos en que aquel deba intervenir y que pasen fuera de la oficina, siempre que por ocupaciones preferentes delegue en él bajo su responsabilidad.

ART. 289. Ordenados y distribuidos los trabajos de Contabilidad con anuencia del Director, desempeñará con exactitud los que le fueren designados.

ART. 290. Auxiliará igualmente todos los trabajos de cuenta y razon, los de Administracion, y muy particularmente los asignados al Director del Establecimiento, ó los que este le ordenare.

ART. 291. Se procurará que haya siempre en las oficinas de la Casa algunos acogidos de los más adelantados en la escritura, ya para que ayuden al despacho de los asuntos ó ya para que se instruyan y les sirva de provechosa enseñanza.

DE LOS MAESTROS DE TALLERES.

ART. 292. Los Maestros de talleres disfrutarán los sueldos que tengan asignados en el presupuesto.

Además de los talleres que existen en la actualidad se pondrán en lo sucesivo los que la conveniencia aconseje, y las circunstancias permitan.

ART. 293. Habrá en cada uno un Maestro director de los trabajos, á cuyo cargo estará la enseñanza de los expósitos y hospiciados que se destinaren á ellos.

ART. 294. Al entregarse el Maestro del taller que ha de dirigir, le recibirá por inventario que firmará y obrará en la Contaduría para hacerle el cargo cuando fuere necesario.

ART. 295. Siempre que necesite primeras materias lo pondrá en conocimiento del Director por medio de un pedido escrito.

ART. 296. Con palabras paternales y toda la paciencia necesaria para enseñar, se hará entender de sus aprendices y jamás les consentirá estar

ociosos, ni usar modales y palabras de soberbia y orgullo, donde á todo trance se ha de procurar que reine la dulzura, la humildad y la mayor cultura posible.

ART. 297. Su conducta fuera del Establecimiento ha de ser tambien irrepreensible, á fin de que sirva de buen ejemplo á los jóvenes puestos á su cuidado y sobre este punto serán vigilados por el Director.

ART. 298. Recibirán de la Factoría los útiles y primeras materias para su elaboracion, y las notas instructivas á que se sujetarán extrictamente; concluidas las labores, las entregarán en los almace- nes, haciendo en el pedido las anotaciones corres- pondientes de que se tomará razon en la interven- cion. Sin perjuicio de esto, darán mensualmente al Contador cuenta detallada de todas las primeras materias que hubieren recibido.

ART. 299. Corregirán las faltas de sus disci- pulos con prudentes reflexiones y en caso de al- guna gravedad, darán parte inmediatamente al Director.

ART. 300. Emitirán su parecer siempre que se les pida, así para la adquisicion de útiles y pri- meras materias, como para la formacion de tari- fas para la mano de obra de sus ramos, y dirigi- rán y ejecutarán las obras que para el Estableci- miento se les ordenen, concernientes á sus respec- tivas profesiones.

ART. 301. Para conferir premios á sus disci- pulos sobresalientes en habilidad, prontitud y esme-

rada ejecucion, darán su opinion por escrito al Director, refiriendo los hechos en que los funden.

ART. 302. Es incompatible el cargo de Maestro de taller con el ejercicio en sus casas de la profesion, por sí ó por operarios, perdiendo sus destinos en caso de contravencion.

ART. 303. Turnarán entre sí todos los Maestros, á fin de que en los dias festivos cuando la familia salga á paseo, vaya siempre acompañada por uno de los Maestros.

ART. 304. En ningun caso ejecutarán en los talleres obra alguna para particulares, que no les haya sido ordenada por el Director.

ART. 305. Sus horas de asistencia á los talleres serán las que se determinan en este reglamento.

DEL PRACTICANTE.

ART. 306. Disfrutará, además de su sueldo, habitacion en el Establecimiento, para estar siempre dispuesto á acudir á cualquier necesidad urgente.

ART. 307. Tendrá obligacion de hacer todas las sangrias, poner los cáusticos, sanguijuelas y demás de su profesion que dispongan los Facultativos, de cortar el pelo cuatro ó más veces al año á la familia, en las épocas que se le señale, y de afeitar á los varones, que lo necesiten, una vez á la semana.

ART. 308. Acompañará á los Facultativos en las visitas ordinarias y extraordinarias, anotando en las libretas de las enfermerias los medicamentos y tratamiento que aquellos dispongan y acudirá con puntualidad siempre que para cualquier caso urgente fuere llamado.

ART. 309. Enseñará el oficio de barbero á los acogidos que tengan aptitud y deseo de aprenderle, prévio el permiso que para ello habrán de obtener del Director del Establecimiento.

DEL PORTERO.

ART. 310. La obligacion de este dependiente será permanecer constantemente en la Portería, recibiendo á todas las personas con la debida atencion, respondiendo cortesmente á sus preguntas, á ménos que estas se refieran á los acogidos, en cuyo caso, le está absolutamente prohibido el hacerlo indicándoles los puntos á que deben dirigirse, si son de las que segun el artículo siguiente tienen entrada franca, y observando en todo lo demás las órdenes que sobre el particular reciba del Director.

ART. 311. Cuidará de que ningun acogido ni empleado interno del Establecimiento salga del edificio y de que nadie entre á vistarlos sin pase del Director ó de la Diputacion; pero franqueará la entrada al Sr. Gobernador de la provincia, Señor Obispo, Sres. Diputados provinciales, y Secretario Contador de los fondos de provincia y al Párroco de la feligresía, dando inmediatamente parte de su llegada á los Jefes por medio de un toque convenido de campana, con la que habrá colocada al efecto para comunicar todos los avisos.

ART. 312. Abrirá las puertas del Establecimiento en todo tiempo dado que sea el toque de alba, y las cerrará al anoecer. Distribuirá la correspondencia oficial y particular, cumpliendo además todas las órdenes que el Director le comunicare.

ART. 313. Cuidará de que la Portería y Oficinas de Contaduría y Administración se hallen siempre perfectamente aseadas, barriéndolas por lo ménos una vez al día.

ART. 314. No permitirá que sin permiso superior se introduzcan frutas, vino ni comestible alguno para los acogidos sea que los conduzcan estos mismos ú otra persona estraña al Establecimiento.

ART. 315. Al oscurecer y una vez cerradas las puertas entregará las llaves á la Superiora de las Hijas de la Caridad, retirándose á su habitacion que estará situada en la misma Portería. Disfrutará además de su sueldo, del aceite necesario para la luz á fin de que ejerza la mayor vigilancia.

ART. 316. En el desempeño de su cargo será auxiliado por dos ó más muchachos de la Casa, que nombrará el Director; y éstos y no el portero por regla general, serán los que salgan á los recaudos que fuere menester. Los auxiliares del portero disfrutarán una pequeña gratificacion por su trabajo, y cuando el portero tenga absoluta necesidad de salir y para ello obtenga el debido permiso, será reemplazado por uno de los auxiliares que merezca la mayor confianza.

DEL CELADOR MAYOR.

ART. 317. Este dependiente es el inmediato agente del Director para el gobierno interior del departamento de hombres, y por consiguiente el ejecutor de sus providencias, por cuyo motivo no deberá ausentarse de él sin conocimiento y permiso de dicho Jefe.

ART. 318. Será de su obligacion el celar, no solo sobre el cumplimiento de los deberes de los celadores subalternos en cuanto al orden, limpieza, listas y todo lo demás que se previene en este Reglamento, sino de la subordinacion, de la distribucion del tiempo y conducta de los acogidos con todo lo demás que pertenece á la policia interior.

ART. 319. Deberá asistir para mantener el orden á todos los actos en que los acogidos salgan, se congreguen ó reunan y durante las horas que tengan de recreo y diversion, para vigilar que estas sean honestas y permitidas, impidiendo jueguen á las cartas, dados y otros juegos de esta especie, como tambien el que se promuevan dis-

putas, se agarren en quimeras ó se hagan daño unos á otros en manera alguna; que no profieran palabras deshonestas, que guarden respeto y subordinacion á los superiores, y por fin, que observen en todo una buena conducta y arreglada disciplina.

ART. 320. Cuidará de que los mismos no vaguen durante las horas de trabajo por los pátios, pasillos ni escaleras, sino que cada cual se mantenga en el punto á que estuviere destinado.

ART. 321. Despues de la hora de la queda por la noche, recorrerá todos los dormitorios, observando si están recogidos y en silencio, enterándose de los que falten y de las demás entradas y salidas para formar el parte general, que así de estas novedades como de cualquiera otra ocurrencia que hubiere habido durante el dia, debe dar acto seguido al Director, juntamente con otro de los individuos que se hallen arrestados en los cuartos de correccion. No permitirá que en dichos dormitorios se encienda lumbre por ningun pretesto, para evitar un incendio, ni que en las paredes se claven estampas ni otra cosa que pueda afearlas ó causar nidos de insectos contrarios á la decencia y comodidad.

ART. 322. Vigilará con todo esmero sobre la conservacion de las prendas de cama, ropa personal de los individuos, y de cuantos efectos estén al servicio de estos en los dormitorios, comedores y demás departamentos de su cargo, pasando frecuentes revistas para evitar extracciones, ó dete-

rioros, y dando parte inmediatamente al Director de cualquier ocurrencia que acerca de este punto llegare á notar, y aun de toda sospecha fundada que llegue á concebir.

ART. 323. Igualmente vigilará sobre la conservacion general del edificio, dando conocimiento al Director de cuanto observe que necesite de reparacion, y todas las tardes antes de retirarse, visitará los desvanes por donde cruzan chimeneas para precaver un incendio.

ART. 324. Cuando se ponga enfermo algun acogido, hará se le traslade á la enfermería, prévia órden del Facultativo, para que sea asistido con lo necesario.

ART. 325. Habitará precisamente dentro del Establecimiento dando ejemplo á los acogidos con una conducta irreprochable y disfrutará, además de su sueldo, el aceite necesario para la luz.

DEL HORTELANO.

ART. 326. Un labrador práctico y de acreditada conducta tendrá á su cargo el cultivo de la huerta interior del Hospicio de Leon, y el de la Casa llamada del Parque.

En los demás Establecimientos, dada la reducida localidad destinada á este objeto, se hará el cultivo por los mismos acogidos en la forma que determine el Director.

ART. 327. Será obligacion del hortelano hacer todas las labores necesarias para que las huertas produzcan las verduras y demás artículos que consuma la familia, á lo que exclusivamente se destinan.

ART. 328. Cuidará del aseo y limpieza de los paseos así como de las cuadras y corrales próximos á las huertas de los Establecimientos, y de la Casa del Parque con todas sus dependencias.

Tendrá las mismas obligaciones que los maestros de talleres respecto de la enseñanza práctica de la agricultura á los acogidos que el Director determine.

Será auxiliado por estos en todas las faenas de siembra, plantacion y recoleccion.

ART. 329. El hortelano es responsable de todos los aperos, y de los productos de las huertas, inclusas las frutas y arbolado, de que cuidará con esmero, haciendo entrega de todo en los almacenes, y dando cuenta al Director de cualquier abuso que notare.

Sus horas de trabajo serán las acostumbradas en el país para la labranza.

ART. 330. El de Leon habitará en la Casa del Parque, y tendrá un auxiliar de entre los acogidos, para que en su ausencia cuide de la huerta interior de la Casa.

**DE LOS DEMAS SIRVIENTES
QUE PUEDA NECESITAR EL ESTABLECIMIENTO.**

ART. 331. Siempre que las necesidades del Establecimiento lo exijan, habrá los enfermeros, mozos de cocina, horneras y demás dependientes subalternos que designe el presupuesto anual de cada Establecimiento, con los sueldos que en el mismo se determinen, á menos que estos cargos se desempeñen por los acogidos, en cuyo caso obtendrán una gratificación relativa al servicio que presten.

ART. 332. Estos sirvientes desempeñarán las obligaciones que de comun acuerdo segun las circunstancias les asignen el Director del Establecimiento y Superiora de las Hijas de la Caridad, ó las que la Diputación provincial tenga á bien señalarles.

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD.

CAPÍTULO XXI.

DEL OBJETO DE ESTE DEPARTAMENTO, SU DIVISION Y CONDICIONES LEGALES.

ART. 333. Destinado este departamento á salvar el honor de las mujeres que han concebido ilegítimamente, y á evitar los infanticidios que la vergüenza provoca, serán admitidas en el mismo todas aquellas que demanden este socorro y se hallen en el sétimo mes de preñez.

Podrán tambien ser admitidas por causas justas y graves, á juicio de la Diputacion, las que no se hallen embarazadas de dicho tiempo.

ART. 334. Se considerarán causas graves para los efectos del artículo anterior: 1.º Los malos tratamientos de que pueda ser objeto la interesada por parte de sus padres ó tutores: 2.º El abandono ó desamparo de la jóven por los mismos ó sus parientes: 3.º El designio manifestado por los padres, parientes ó tutores de sustraerla de la vista del público, mientras ella no se oponga. En

cualquiera de estos casos acudirá la interesada ó alguna persona encargada al Director de la Casa, y le manifestará verbalmente las causas que la impulsen á pedir la reclusion. El Director dará cuenta verbalmente á la Diputacion provincial, y ésta, previos los informes reservados que considere oportunos, dictará la providencia correspondiente que se comunicará al Director, y si procede á los padres, tutores ó familia. Podrán siempre ser admitidas antes del sétimo mes las que paguen una pension, ó ganen el sustento dedicándose al servicio del Establecimiento.

ART. 335. A fin de que no se confunda la fragilidad de un instante con el libertinaje acaso de toda la vida, y reclamándolo al propio tiempo la distinta clase de personas que tratan de salvar su honor por el medio indicado, atendidos los recursos con que cuenten para soportar los gastos que ocasione su permanencia en el Departamento, se subdividirá este en dos secciones ó sean dos salas que se titularán, una general y otra particular.

ART. 336. Este Asilo es inviolable por las leyes, y por tanto queda prohibida la entrada en él á toda persona agena á su servicio y cuidado y aun cuando la accion de la ley reclamase imperiosamente la práctica de algunas diligencias en el mismo, no podrá esto tener lugar sin la competente autorizacion de la Diputacion provincial.

ART. 337. El descubrimiento de una mujer en esta Casa no podrá servir de prueba legal contra ella.

DE LA SALA GENERAL.

ART. 338. Tendrán ingreso en la sala general, albergándose en comunidad, todas las mujeres que no cuenten con los recursos necesarios para el pago de las estancias que causen, á ménos que por sus antecedentes fueran dignas de especial consideracion, conforme al art. 346; pero en ningun caso podrá ser admitida la que por segunda vez pretenda albergarse en el Establecimiento.

ART. 339. Para ser admitidas en dicha sala deberán presentar las interesadas la cédula de vecindad, ó una papeleta del Alcalde, ó Inspector de vigilancia, en la que conste su nombre y apellido, edad y naturaleza, con el objeto de estender en caso de defuncion la partida correspondiente de un modo inequívoco; más si por alguna de ellas quisieran ocultarse las circunstancias expresadas, ó prevenir algo para el caso de fallecimiento, podrá presentar el indicado documento ú otros bajo un pliego cerrado, el cual entregará á la Superiora, quien lo tendrá en su poder para los fines ex-

presados ó para devolverlo á la interesada en el mismo estado á su salida.

ART. 340. Antes de decretarse la admision, serán reconocidas por el Facultativo del Establecimiento, para que manifieste el tiempo que llevan de embarazo á los efectos del art. 333, consignando aquel su dictámen en una papeleta que para ello se le facilitará arreglada al modelo número 18.

ART. 341. Si del reconocimiento resultare hallarse la interesada padeciendo alguna enfermedad contagiosa, entonces el Director gestionará su ingreso en el Hospital, de donde podrá ser trasladada cuando se halle curada, á los fines pretendidos.

DE LA SALA PARTICULAR.

ART. 342. En la sala particular ingresarán las mujeres que aun cuando se hallen en el cuarto y quinto mes de su embarazo, soliciten la admision en el Establecimiento, siempre que garanticen suficientemente, á juicio del Director, el pago de las estancias y gastos que ocasionen en el mismo, omitiéndose el reconocimiento, respecto de esta clase de acogidas, á las cuales se las designará únicamente para todos los efectos por el número que las corresponda, sin que por ningun motivo se revele su nombre, aun en el caso de que voluntariamente lo manifestáran.

ART. 343. No será admitida en esta sala hija alguna de familia que no se encuentre en alguno de los casos primero y segundo del art. 334 sin el consentimiento de sus padres ó de algun pariente cercano, los cuales deberán obligarse al pago de los gastos de manutencion y demás ordinarios y extraordinarios que ocurrieren, formalizando al efecto el oportuno convenio con el Director y la Superiora, que aquel conservará con el mayor

cuidado y reserva, sin que pueda hacer uso de él sino en el caso de tener que gestionar gubernativa ó judicialmente, para el cobro ó cumplimiento de lo estipulado. De este convenio se pasará la correspondiente nota á Contaduría, sin expresion de nombres y con la única indicacion del número que se señale á la interesada al tiempo de su admision. Si fuere huérfana se celebrará el convenio con la persona abonada que responda en lugar de sus padres, tutores ó parientes.

ART. 344. No podrá admitirse en esta sala jóven alguna que haya concebido por segunda vez ilegítimamente, ú observado mala conducta.

ART. 345. Esta sala, se hallará distribuida siempre que sea posible, en celdas, ó alcobas de bastante capacidad, para contener una cama y todos los muebles más indispensables para el uso comun.

ART. 346. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes acerca de la admision de mujeres en las dos salas, el Director, atendida la educacion y conducta pública de alguna interesada pobre, ó bien por otras razones extraordinarias y especiales que examinará con madurez, pidiendo los informes reservados que considere oportunos, podrá acordar su ingreso en la sala particular, dando cuenta á la Diputacion por comunicacion razonada y lo mismo verificará cuando una mujer solo pueda pagar parte de las estancias, siempre que sea acreedora á esta distincion.

DISPOSICIONES GENERALES A AMBAS SALAS.

ART. 347. La admision en ambas salas se hará por el Director, estendiendo una papeleta que entregará á la persona interesada, quien pasará á ponerse de acuerdo con la Superiora acerca del dia, hora y precauciones que deberán observarse para el ingreso de la embarazada: verificado éste, tanto en el registro particular, como en la papeleta, anotará la Superiora, el dia y hora en que tuvo efecto, devolviéndola al Director, quien la pasará al Secretario Contador para tomar razon en el libro correspondiente, modelo núm. 19.

ART. 348. Las criaturas que nazcan en este departamento se trasladarán al de expósitos, cumpliéndose á su ingreso en él, con las formalidades prescritas por el presente reglamento respecto al particular, siempre que la madre haya fallecido por consecuencia del parto, ó manifieste su voluntad de dejar la criatura en el Establecimiento, dándose cuenta por la Superiora del alumbramiento al Director, modelo número 20 y orden para el bautismo del recién nacido, modelo número 21.

ART. 349. Si la madre quisiera criar á su hijo, podrá acceder á ello el Director, siempre que sea reconocido desde luego por ella y se obligue á criarlo y educarlo como tal; pero si en lugar de esto pidiese pasar de ama al departamento de lactancia, se procurará que su hijo sea uno de los primeros que se dén á lactar fuera de la Capital.

Se escusará sin embargo lo posible utilizar para nodrizas á las procedentes de la Casa de Maternidad.

ART. 350. La acogida que hallándose enferma de peligro exija que se dé aviso á su familia, ó manifestase deseo de hacer testamento, será complacida inmediatamente, adoptándose por el Director las medidas necesarias, para que todo se verifique con la mayor reserva posible.

ART. 351. Si en caso de enfermedad ó en el parto quisiera alguna de las acogidas en la sala particular que la asista un Facultativo de su confianza, le será permitido, siendo de su cuenta los honorarios que el mismo devengue; pero no podrá administrársela medicamento alguno que dicho Facultativo disponga, sin que en la receta estampe su V.º B.º el del Establecimiento.

ART. 352. Si falleciese alguna de las acogidas en el departamento reservado, el Director previo parte escrito del Facultativo dispondrá de acuerdo con la Superiora, y despues de cumplir las formalidades establecidas para el Registro Civil, que se la dé sepultura con el mayor sigilo posible, y lo pondrá en conocimiento de su familia, caso

de ser conocida, ó de la persona que hubiese respondido del pago de las estancias. El parte de defuncion que se pase al Capellan, llevará la nota de reservado, para que éste al consignar la partida en el libro adopte las precauciones que su prudencia le aconseje. El Facultativo dará el parte á la Superiora segun el modelo núm. 22.

Lo mismo se observará para las acogidas de la sala general en cuanto sea aplicable á las condiciones de este departamento.

ART. 353. Luego que ocurra el fallecimiento, el Director y el Secretario Contador, formarán inventario de las ropas y efectos que la finada hubiere llevado, para con su importe, si procede de la sala general, atender al pago de los gastos ocasionados, y lo restante ó todo, si procede de la sala reservada y la acogida es pensionista, se entregará á sus herederos ó personas que legítimamente lo reclamen, previo el pago de los gastos, en el segundo caso.

ART. 354. No se permitirá que salga del Establecimiento ninguna acogida sino despues de estar completamente restablecida, á juicio del Facultativo, cuidando de que su salida tenga lugar de modo que no sea notada, y devolviéndosela la ropa y papeles que hubiere entregado á su entrada.

ART. 355. Cuando llegue este caso, la Superiora reclamará el alta del Director por medio de papeleta firmada por ella y con el V.º B.º del Facultativo, modelo núm. 23. El Director en su vis-

ta decretará en la misma papeleta la salida, y la devolverá á la Superiora, quien dispondrá tenga efecto, anotando á continuacion en la expresada papeleta el dia y hora en que se realizó, y prévia toma de razon en su libreta, la remitirá inmediatamente al Director para pasarla á los libros de su cargo y Secretaría.

ART. 356. Si la acogida procediese de la sala particular, se dará aviso al decretar el alta á la persona que haya respondido del pago de estancias, para que lo tenga entendido y se presente á liquidar y satisfacer los gastos ocasionados por aquella.

ART. 357. Las que antes de haber parido, deseen salir del Establecimiento, lo harán presente á la Superiora y ésta al Director para que acuerde su salida con las precauciones oportunas, prévio aviso á la Inspeccion de vigilancia para los efectos que á la misma conciernen, cuando la acogida pertenezca á la sala general; y si procediese de la particular, lo avisará á la persona que hubiese garantizado el pago de las estancias ó consignado algun fondo al efecto, á fin de que, prévia la oportuna liquidacion, satisfaga lo que falte, ó reciba el sobrante.

ART. 358. El Director, aparte del libro de estadística y movimiento en Maternidad á cargo del Secretario Contador, modelo núm. 24, llevará otro reservado, donde anote las revelaciones que se le hagan por las acogidas.

ART. 359. Será obligacion del mismo practi-

car tres visitas semanales en la sala general, acompañado de la Superiora para examinar su estado y limpieza, oyendo privadamente las quejas ó faltas que se le denuncién, para remediarlas de acuerdo con aquella.

ART. 360. En cuanto á la sala particular, se colocará en el pasillo anunciándose de una manera convenida, y si alguna acogida quisiese manifestarle algo, lo hará sin darse á conocer.

ART. 361. No se permitirá que ni aun sus mismos padres ó tutores visiten á las acogidas en el interior del Establecimiento, y solo podrán verlas en el locutorio que se establecerá al efecto, prévia autorizacion y designacion de tiempo y hora por el Director á instancia de la interesada, ó con su conocimiento.

ART. 362. Cuando las acogidas en esta sala hayan de recibir visita de la Diputacion provincial, lo cual se les anunciará tambien de una manera convenida, todas se cubrirán el rostro con un velo tupido, ú otra cosa que haga sus veces.

ART. 363. La Superiora cuidará de que las acogidas no puedan ser vistas tanto en su cuarto como en las salidas que de él tengan que hacer, por otras personas que las destinadas al servicio de este departamento.

ART. 364. No se permitirá que las acogidas tomen otros alimentos que los que se condimenten en la cocina del Establecimiento, y en cuanto á bebidas, solo podrán hacer uso del vino en cantidad proporcionada á la comida.

ART. 365. Procurará también la Superiora que cada una de las acogidas en la sala general y las admitidas en la particular en clase de pobres, tengan ocupacion compatible con su estado, en utilidad del Establecimiento, ya que no cuenten con recursos para el pago de las estancias que causen.

ART. 366. Procurará igualmente que las acogidas practiquen algunos actos religiosos, auxiliadas del Capellan del Establecimiento ú otro Sacerdote.

ART. 367. Además del aseo y limpieza que debe haber en este Establecimiento, cuidará la Superiora de que en la sala general se guarde el orden y compostura debida entre las acogidas, sin permitir conversaciones licenciosas ni que se hagan revelaciones de ninguna clase, imponiendo á las que faltasen á estas prescripciones el correspondiente castigo.

ART. 368. A la que reconvenida por los excesos mencionados en el artículo anterior no se enmendase, podrá la Superiora privarla de media racion por un dia, y por dos ó más si reincidiese, pero en este caso lo hará de acuerdo con el Director y el Facultativo, teniendo en cuenta siempre su estado; y si esta correccion no bastase, se dará cuenta á la Diputacion por el Director para la resolution que estime conveniente, sin revelar el nombre de la acogida.

ART. 369. Debiendo guardarse la mayor reserva en este departamento, sin hacer preguntas

ni informacion alguna sobre la conducta privada ó procedencia de las acogidas, será despedido inmediatamente el empleado ó sirviente que falte de cualquier modo á esta sagrada obligacion.

ART. 370. Por cada una de las acogidas en la sala general, se facilitará diariamente para su manutencion 230 gramos de carne, 690 gramos de pan, 20 gramos de tocino y lo mismo de aceite y 86 gramos de garbanzos con la verdura ó patatas, sal, pimienta y demás necesario para su condimentacion.

ART. 371. Estos artículos se distribuirán en sopa por la mañana, cocido al medio dia y sopa y guisado de carne á la noche.

ART. 372. Para reintegrarse en su caso el Establecimiento de estos gastos se fija el tipo de una peseta y 25 céntimos diarios por cada estancia siempre que se devengue en la sala general.

ART. 373. Las acogidas en esta sala comerán todas reunidas, escepto las que se hallen en cama.

ART. 374. Si alguna de ellas necesitase otra clase de alimento, en atencion á su situacion especial, y á juicio del facultativo, dará éste cuenta á la Superiora por escrito y ésta al Director para autorizar el aumento, ó variacion de la racion.

ART. 375. Las acogidas en la sala particular tendrán igual racion, pero comerán separadamente en sus respectivos cuartos; debiendo satisfacer por cada estancia 2 pesetas 50 céntimos, sin perjuicio del ajuste alzado que pueda tener lugar, cuando la acogida reservada quiera que su alimen-

to y servicio sea diferente del que la Casa suministra.

ART. 376. La Superiora asistirá todos los días á la distribución de las comidas y procurará conserven el mayor orden mientras estén en el comedor las acogidas de la sala general, cuidando al mismo tiempo que se recen las oraciones de costumbre.

ART. 377. A las ocho de la mañana en verano, y á las ocho y media en invierno, se servirá el desayuno; á las doce y media la comida en todo tiempo, y la cena á las siete de la noche en invierno y á las ocho en verano, despues de la cual deberán recogerse las refugiadas, quedando desde este momento en el mayor silencio.

DE LAS CAMAS Y ROPAS.

ART. 378. Las camas de este departamento serán de hierro y contendrán: las de la sala general, un jergon, dos sábanas de lienzo fuerte, almohada, dos mantas, colcha y una piel ó impermeable; y las de la particular ó reservada, colchon además, procurando sean las sábanas de lienzo más fino.

ART. 379. Cuando alguna de las acogidas carezca de ropas interiores por su estremada pobreza se le facilitarán por el Establecimiento solo durante su estancia en él.

ART. 380. Las ropas de cama y la interior se mudarán precisamente todas las semanas, cuidándose por la Superiora que así se verifique, y de que las sucias se laven inmediatamente, así como de que se repasen por las mismas acogidas con el mayor esmero facilitándolas los útiles necesarios al efecto.

ART. 381. Las ropas pertenecientes á este departamento se custodiarán en el ropero general de la Casa, con la debida separacion é inventario de

todas ellas, así como de sus muebles y efectos, arreglado al modelo núm. 8.

ART. 382. Destinada en el piso bajo de este Establecimiento una habitacion para el caso de que la Diputacion remita una mujer casada embarazada, que se halle sin tener donde recogerse, se prestará á las que en ella sean acogidas el mismo cuidado y asistencia que á las de la general, pero sin guardarse precaucion alguna en órden al secreto.

ART. 383. Las mujeres encausadas criminalmente, procedentes de la Cárcel que sean remitidas por la Diputacion, ingresarán en la sala general y se vigilarán para evitar su fuga; pero ni el Establecimiento ni sus dependientes responden en manera alguna de sus actos y así se expresará al dar el recibo á la autoridad remitente.

DISPOSICION GENERAL.

ART. 384. Todas las operaciones de Contabilidad de este departamento se llevarán con absoluta independencia de las del Hospicio, y con la misma separacion se rendirán las cuentas y estados.

CAPÍTULO XXII.

DEL HOSPITAL.

ART. 385. Contratado este servicio con la Administracion del Hospital de San Antonio Abad de esta ciudad, de patronato de Prelado y Cabildo Catedral, tienen ingreso en el Establecimiento todos los enfermos pobres, siendo de cuenta de los fondos provinciales el abono de las estancias que causen á razon de una peseta 12 céntimos diarios, rebajando cada dia el importe de 19 estancias, á que atiende con sus propios recursos el Hospital.

ART. 386. Tambien ingresan los enfermos no pobres satisfaciendo la pension que convengan con el Administrador del Establecimiento.

ART. 387. Las estancias que por estos abone la provincia, las de enfermos pobres que sean satisfechas por las empresas ó particulares, por convenios verificados con sus operarios, y las de presos que costea el Partido judicial se reintegrarán á la Depositaria provincial por el Administrador del Hospital al finalizar cada año económico, prévia presentacion de la cuenta individual.

ART. 388. En el mismo Establecimiento y sin hacer distincion de estancias se atenderá á los dementes que se recojan de órden de la Diputacion en el local construido por cuenta de los fondos provinciales, los cuales solo podrán permanecer allí en observacion ó hasta tanto que sean remitidos al Hospital de su clase de Valladolid.

ART. 389. Respetándose los estatutos por que se rige este Establecimiento privado, la Diputacion sin embargo como consecuencia de su contrato, tiene el derecho de que los enfermos sean perfectamente asistidos, y la inspeccion consiguiente al ejercicio de este derecho, así como el de que, bastando la gestion personal para el ingreso de cualquier enfermo, sean admitidos siempre sin reparo alguno, los que en caso de urgencia remita la autoridad, haciendo despues las observaciones necesarias á la Diputacion si se creyere por la Administracion, que un enfermo no debe continuar en el Establecimiento.

ART. 390. Finalizado cada mes, presentará el Administrador á la Diputacion relacion nominal de las estancias causadas en el anterior, deduciendo al final el importe de las 19 que costea el Hospital y el resultado que aparezca á favor del mismo será abonado en efectivo por la Depositaria de provincia.

ART. 391. Cuando un enfermo llevare en su companía niños de corta edad que queden abandonados por no tener otra persona con obligacion legal de atenderlos, serán recojidos provisional-

mente en el Hospicio de Leon, previo oficio del Administrador del Hospital, expresivo del nombre y edad de los niños, con todas las demás circunstancias del caso, expidiéndose la orden de ingreso por el Sr. Vice-presidente de la Comision provincial, atendida la urgencia, dando cuenta en primera reunion.

La Administracion del Hospital cuidará de pasar el oportuno aviso al Hospicio para que antes de la salida del enfermo le sean devueltos los niños recojidos, y participará á la Diputacion el fallecimiento del enfermo, si ocurriese, á fin de que disponga el destino futuro de los niños, en virtud del expediente que se formará.

CAPÍTULO XXIII.

DEL HOSPITAL DE DEMENTES.

ART. 392. Este Establecimiento tiene contratado recibir los dementes que se remitan de esta provincia, por acuerdo de la Diputacion, á razon de una peseta 25 céntimos diarios cada estancia y 40 pesetas por derechos de entrada.

ART. 393. Presentará mensualmente cuenta nominal de estancias causadas, y bien por medio de giro, ó de apoderado, percibirá de la Depositaria provincial el importe de este servicio, sin quebranto de giro.

ART. 394. Cuando fallezca algun demente ó sea devuelto curado, se dará por la Secretaria de la Diputacion aviso á la familia del mismo.

ART. 395. La conduccion de los dementes á Valladolid, podrá verificarse por tránsitos de la Guardia Civil, pero á ser posible se preferirá que les conduzca persona de su familia, en cuyo caso se abonará á esta, siendo pobre, el importe de los gastos de la conduccion, ó una cantidad alzada, justificada que sea la entrega del demente.

ART. 396. Los expedientes en solicitud de ingreso se formarán por la familia del demente, ó

bien de oficio por el Alcalde, con la documentacion siguiente:

1.º Solicitud á la Diputacion por quien represente al demente, ó comunicacion detallada del Alcalde cuando la instancia sea de oficio.

2.º Partida de nacimiento del demente.

3.º Informacion ante el Juez municipal, oyendo al Alcalde y Párroco, de tres testigos que declaren lo que les conste respecto de la demencia, y del estado de fortuna del interesado y de sus padres si les tuviese.

4.º Certificacion expedida por dos Facultativos de Medicina y Cirujía, donde se haga constar el estado del enfermo, si la demencia es furiosa y si tiene el carácter de permanente.

5.º Informes del Ayuntamiento en pleno, tanto acerca de lo que de público aparezca respecto de la enfermedad, como de los bienes ó industria que el demente ó sus padres tengan.

6.º Certificado de la cuota de contribucion para el Tesoro, territorial é industrial, que satisfagan anualmente el demente ó sus padres.

ART. 397. Si resultase á juicio de la Diputacion que el demente tiene medios de reintegrar en todo ó en parte las estancias que devengue, se cuidará de que ingresen aquellas en la Depositaria de la misma, cargándose en el acto en cuentas.

ART. 398. Los dementes sentenciados á reclusion por los Tribunales son tambien de cargo de la provincia sin perjuicio de que reintegren los gastos si tuvieran con que verificarlo.

CAPÍTULO XXIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 399. Todos los Establecimientos de Beneficencia costeados con los fondos de esta provincia se registrarán por las disposiciones de este reglamento, en cuanto á cada uno sean aplicables, y cualquiera otra no prevista, que la Diputacion acuerde.

ART. 400. La Diputacion por medio de visitas especiales encomendadas á vocales de su seno, ó en la forma que estime conveniente, inspeccionará con frecuencia todos los Establecimientos para ver si se hallan regularizados los servicios con sujecion al presente reglamento. De las faltas que notaren los Visitadores darán cuenta á la Diputacion y tanto á dichos Visitadores como á los Diputados provinciales y demás personas que con carácter oficial se hallen facultadas para inspeccionar los diferentes servicios de la Casa, no se les pondrá impedimento alguno, y antes por el contrario, les serán guardadas por los empleados y dependientes las consideraciones debidas, facilitándoles cuantos documentos y noticias pidieren.

ART. 401. Sin permiso de la Diputacion no podrán ejecutarse obras en los Establecimientos, por insignificantes que sean, con tal que pueda afectar á la distribucion interior, luces ó ventilacion del edificio, quedando sin embargo autorizados los Directores dentro de la cifra consignada en el presupuesto, para acordar aquellas ligeras reparaciones que exija la conservacion del local.

ART. 402. En las ventanas y fachada exterior de los Establecimientos queda prohibido colocar tiestos, colgar ropas ni otra cosa; así como arrojar agua ni nada que desdiga del buen orden y policia.

ART. 403. Se considera parte integrante de este reglamento la ley y reglamento de Contabilidad provincial y las disposiciones de la de Instruccion primaria en la parte que sean aplicables al ramo de BENEFICENCIA.

Aprobado por la Diputacion provincial en sesion de este dia. Leon 9 de Noviembre de 1880.

EL PRESIDENTE,

Balbino Canseco.

EL DIPUTADO-SECRETARIO,

Sabas Martin Granizo.

EL DIPUTADO-SECRETARIO,

Manuel Gutierrez.

FORMULARIOS.

Núm. 1.º

TARJETA DE ENTRADA
QUE DEBE EXTENDER LA HERMANA ENCARGADA DEL TORNO.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. AÑO DE 48 DEPARTAMENTO DE LACTANCIA.

FECHA DE LA EXPOSICION.		NÚMERO de orden.	ROPAS que trae.	DOCUMENTOS.	SEÑALES y demás observaciones.
Mes.	Día.				

Firma.

ÓRDEN DE BAUTISMO.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. AÑO DE 18 DEPARTAMENTO DE LACTANCIA.

El Capellan del Establecimiento se servirá administrar el Santo Sacramento del Bautismo, al exposito ingresado en el Establecimiento hoy día de la fecha á las de la anotando á continuacion el número de orden de la partida, su fecha y el nombre ó nombres que se le hayan puesto.

Fecha y firma de la Superiora.

NOTA DEL CAPELLAN.

Número de la partida
 Fecha de la misma
 Nombres que se le han puesto

Fecha y firma del Capellán.

ÓRDEN DE TOMA DE RAZON DE PARTIDAS DE BAUTISMO.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. AÑO DE 18 DEPARTAMENTO DE LACTANCIA.

El Capellan del Establecimiento tomará razon de la adjunta partida de Bautismo del niño Fulano, recibido en el Establecimiento en el dia de la fecha á las de la con el número (tantos) y la devolverá con nota de haberlo verificado.

Fecha y firma del Director.

NOTA DEL CAPELLAN.

Queda tomada razon de esta partida al fólío núm. del libro general de bautizados del año de la fecha.

Fecha y firma del Capellan.

ÓRDEN DE RECONOCIMIENTO DE UN NIÑO.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.

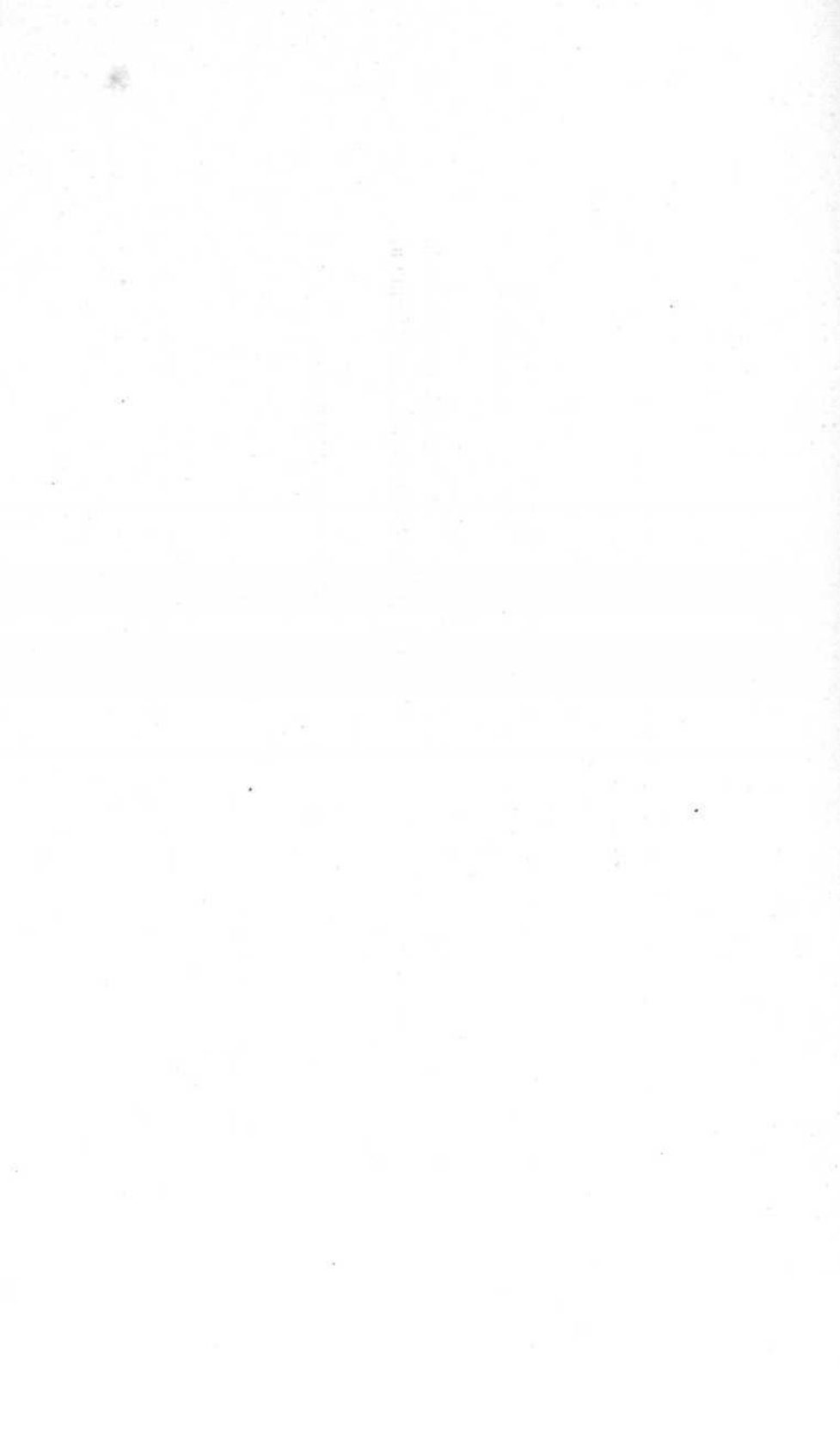
DEPARTAMENTO DE LACTANCIA.

El Médico del Establecimiento se servirá reconocer al niño (Fulano) núm. (tantos), manifestando á continuación su estado de salud y departamento á que debe ser destinado conforme al Reglamento.

Fecha y firma del Director.

(Aqui el dictámen del Médico.)







INVENTARIO.

TRIMESTRE DE 18 .

TITULO DEL ESTABLECIMIENTO.

MOVIMIENTO.	SÁBANAS.			ALMOHADAS			CAMISAS.		
	Sin estrenar.	En buen uso.	En medio uso.	Intil.	TOTAL.				
Existencia del trimestre anterior. .									
Comprado en el presente.									
VARIACION DE CLASE.									
Donativos y otros conceptos.									
TOTAL.									
Variacion de clase.									
Líquido.									
Baja por intil y salidas									
Existencia para el próximo trimestre.									

NOTA. Todas las demás casillas se llenarán con arreglo á la primera, abriendo las demás que sean necesarias para comprender todas las ropas del Establecimiento.
Tambien se anotarán las telas ó lienzo en piezas.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. (1)

NOTA del movimiento de acogidos ocurrido en el día de la fecha.

	DENTRO del Establecimiento.	FUERA del mismo.	TOTAL.
EXISTENCIA EN EL DIA DE AYER			
ALTAS EN EL DE HOY.			
TOTAL.			
BAJAS OCURRIDAS EN EL DIA DE LA FECHA			
EXISTENCIA PARA MAÑANA			

(Fecha y firma.)

(1) El Hospicio de Leon agregará dos columnas más á esta nota para comprender el movimiento de la Casa de Maternidad, con separacion de Pensionistas y de Gracia.

PARTE MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE ACOGIDOS.

TÍTULO DEL ESTABLECIMIENTO.

MES DE

DE 18

ESTADO DEMOSTRATIVO de los individuos de dicho Establecimiento y sus clases.

	DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD									
	SALA GENERAL		SALA PARTICULAR.		SALA PARTICULAR.		SALA PARTICULAR.		SALA PARTICULAR.	
	Embarazadas	Partidas	Embarazadas	Partidas	Embarazadas	Partidas	Embarazadas	Partidas	Embarazadas	Partidas
Sirvientes.	NODRIZAS.		ACOGIDOS MAYORES.		IDEM MEDIANOS.		IDEM PEQUEÑOS.		SALA PARTICULAR.	
	Internas	Externas	En casa	Fuera	En casa	Fuera	En casa	Fuera	Embarazadas	Partidas
Existencia del mes anterior										
Entrada en el presente										
TOTAL										
Salidas										
Fallecimientos										
TOTAL										
Existencia p ^a el mes siguiente										

Fecha y firma del Director.

PAPELETA PARA RECONOCIMIENTO DE NODRIZAS INTERNAS.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.

DEPARTAMENTO DE LACTANCIA.

El Sr. Facultativo del Establecimiento se servirá reconocer á la dadora F. de T. vecina de manifestando á continuacion su parecer para los efectos correspondientes.

Fecha y firma.

A continuacion de esta papeleta estenderá el Facultativo su dictámen y en vista de éste y demás documentos que prescribe el Reglamento, decretará el Director la admision si procede.

LIBRETA DE LACTANCIA Ó CRIANZA.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.

AÑO DE 18

Fulana de Tal, mujer de número vecinos de Ayuntamiento de anotada en
 Contaduría al folio número sacó de este Establecimiento en el día tantos de tal para criar al expósito
 (ó acogido) número llamado F. de T., de tanta edad, y que concluye los dos años de lactancia en de
 de 18 . Lleva una emboltura compuesta de las prendas siguientes:
 de las cuales nada se le abonará si deja sin justa causa el niño antes de tres meses. hasta los
 Devengará mensuales hasta que el niño haya cumplido dos años hasta los
 cuatro hasta los seis hasta los ocho, etc.

Fecha.

V.º B.º
El Director.

El Secretario Contador,

Al dorso se estamparán las certificaciones de existencia dadas por los Párrocos y Alcaldes y los pagos trimestrales, así como los premios y castigos, en esta forma:

CERTIFICACION DE LOS PÁRROCOS Y ALCALDES.	PAGOS, PREMIOS Y CASTIGOS.
---	----------------------------

NÓMINA DE NODRIZAS EXTERNAS.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. ~~~~~

AÑO DE 18 A 18

PRIMER TRIMESTRE. ~~~~~

NÓMINA de las nodrizas externas dependientes de este Establecimiento formada por el Secretario-Contador que suscribe, para el pago de los haberes devengados por aquellas durante dicho trimestre.

Clases	Nombres y apellidos de las nodrizas	Vecindad	Número del expósito ó acogido	CANTIDADES.		OBSERVACIONES
				Devengadas	Baja por castigos ú otro concepto Líquido satisfecho	

V.º B.º
El Director.

Firma del Contador.

Las casillas 2.ª y 3.ª de cantidades se llenarán en el acto del pago y terminado éste se extenderá al pie la siguiente certificación:

El Secretario Contador que suscribe
Certifico: Que en el día de la fecha se ha satisfecho á las nodrizas externas que expresa la antecedente nómina, la cantidad de (en letra) según se detalla en la casilla correspondiente, habiéndose rebajado de lo devengado por las mismas la suma de por castigos y demás causas que constan en la casilla de observaciones, quedando pendiente de pago la suma de por falta de presentación de las nodrizas. Y para que conste expido la presente etc.

V.º B.º
El Director.

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.

DEPARTAMENTO DE LACTANCIA.

F. de T., vecina de _____, solicita que se la entregue un niño del Establecimiento para lactarlo en su propio domicilio. Ha exhibido la cédula de vecindad y el certificado de buena conducta y estado, resultando del mismo y de la declaración que en este acto presta la interesada que En su consecuencia el Facultativo del Establecimiento en conformidad á lo dispuesto en el artículo _____ del Reglamento interior, reconocerá á _____ manifestando á continuación si reúne las condiciones necesarias.

Fecha y firma del Director.

El Facultativo que suscribe ha reconocido á _____ de cuyo acto resulta encontrarse en buenas condiciones para dedicarse á la lactancia (ó bien lo contrario si le mereciere este juicio).

Fecha y firma del Facultativo.

DECRETO DEL DIRECTOR SI LA NODRIZA REUNIERA CONDICIONES.

Entréguese á _____ la expósite F. de T., número tantos de tal año, y pase á Contaduría á los efectos del art. _____ del Reglamento interior.

Fecha y firma del Director.

Entregad niño _____ con las ropas y libreta correspondientes, quedando tomada razon en esta Contaduría.

Fecha y firma del Secretario Contador.

DIARIO DE SUMINISTROS.

TÍTULO DEL ESTABLECIMIENTO.

MES DE _____ DE 18 _____

DÍA _____

ESTADO DIARIO de los suministros hechos por todos conceptos.

	Número de Individuos	Pan para raciones y sopa	Kilogramos	Garbanzos	Hectolitros	Habas	Hectolitros	Tilos	Hectolitros	Patatas	Hectolitros	Tocono	Kilogramos	Carne	Kilogramos	Vino	Litros	Aceite	Litros	Arroz	Kilogramos	Bacalao	Kilogramos	ARTÍCULOS DE DESPENSA Y GASTOS EXTRAORDINARIOS			
																								Efectos	Unidad	Cantidad	
Acogidos mayores . . .																									Sal . . .	Kilogramos	
» Medianos . . .																									Pimiento . . .		
» Pequeños . . .																									Ajos . . .		
Enfermos . . .																									Cebollas . . .		
Niños en lactancia . . .																									Carbon . . .		
Nodrizas . . .																									Urcees . . .		
Hermanas de la Caridad																									Jabon . . .		
Departamentos . . .																									Almidon . . .		
Escuelas . . .																									Azúcar . . .		
Horno . . .																									etc. etc . . .		
Iglesia . . .																											
Portero y Celador . . .																											

V.º B.º

EL DIRECTOR.

Fecha y firma del Contador.

DISTRIBUIDO.
LA SUPERIORA.

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD DE LEON.

PAPELETA DE RECONOCIMIENTO PARA ENTRAR EN LA SALA GENERAL.

El Facultativo de de este Establecimiento reconocerá á la dadora, manifestando á continuación el mes en que se encuentra de embarazo, y si padece alguna enfermedad que impida su admision en el departamento de maternidad.

Fecha y firma del Director.

(Aqui el dictámen del Facultativo.)

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD DE LEON.

PAPELETA DE INGRESO EN LAS DOS SALAS.

La Sta. Superiora admitirá en la sala (general ó particular) de maternidad á F. de T. (ó á la que ha sido designada con el número tantos), tomando razon en su libreta y expresando á continuación el dia y hora del ingreso, devolviendo á esta Direccion la presente papeleta.

Fecha y firma del Director.

NOTA DEL INGRESO.

La refugiada (F. de T. ó número tantos) ha tenido ingreso en el dia de la fecha á las de la sala general ó particular.

Fecha y firma de la Superiora.

PARTE DE ALUMBRAMIENTO.

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD DE LEON.

La refugiada F. de T. ó núm. tantos, de la sala ha dado á luz un niño ó niña á las de la del día de hoy, cuya criatura ha sido trasladada á la sala de recepcion del departamento de lactancia, con el número , hasta que se le administre el Sacramento del bautismo.

La madre ha manifestado (si quiere ó no criarlo) expresando en caso afirmativo si lo reconoció desde luego como hijo y se comprometió á educarlo como tal.

Fecha y firma de la Superiora.

**ÓRDEN DE BAUTISMO
PARA LOS NIÑOS PROCEDENTES DE LA CASA DE MATERNIDAD DE LEON.**

El Capellan del Establecimiento administrará el Santo bautismo al niño que en el día de hoy á las ^{de} _{la} ha dado á luz la refugiada F. de T. ó núm. tantós, en la sala ^{de} _{de} Maternidad y se halla señalado con el núm. devolviendo esta órden con nota á continuacion de la fecha del bautismo, número de la partida y nombres que se hayan puesto á la criatura.

Fecha y firma de la Superiora.

NOTA DEL CAPELLAN.

El niño á que se refiere la antecedente órden fué bautizado hoy día de la fecha á las ^{de} _{de} la Queda extendida su partida bajo el núm. y se le han puesto por nombres (los que sean)

Fecha y firma del Capellan.

NOTA DE LA SUPERIORA.

Queda tomada razon en la libreta correspondiente y pasa el niño al departamento de lactancia y á cargo de la nodriza F. de T. (ó bien le recoge su madre ú otro destino.)

Fecha y firma de la Superiora.

NOTA Esta papeleta así formalizada la pasará la Superiora al Director inmediatamente

PARTE DE DEFUNCION DE UNA REFUGIADA.

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD DE LEON.

La refugiada F. de T. ó número tantos de la sala de maternidad, ha fallecido por consecuencia de hoy día de la fecha á las de la

Fecha y firma del Facultativo.

NOTA DE LA SUPERIORA.

Tomé razon.

Fecha y firma.

NOTA. El antecedente parte le remitirá la Superiora inmediatamente al Director y lo mismo se hará cuando fallezca algun niño procedente de este Establecimiento.

RECLAMACION DE ALTA.

DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD DE LEON.

Sírvase V. expedir orden de salida del Establecimiento á favor de la refugiada F. de T. ó número tantos, por hallarse en estado de poder verificarla según parecer del Facultativo del Establecimiento (aquí se expresará si lleva ó no su hijo ó si la refugiada desea pasar al departamento de lactancia como nodriza interna.

V.º B.º
El Facultativo.

Fecha y firma de la Superiora.

ÓRDEN DE SALIDA.

La Sra. Superiora dispondrá la salida de la refugiada que se cita, en la forma que propone, devolviendo la presente hoja con nota del día y hora en que se verifique, después de haber tomado razon.

Fecha y firma del Director.

NOTA DE LA SUPERIORA.

Salió hoy día de la fecha á las de la quedando tomada razon.

Fecha y firma de la Superiora.

LIBRO RESERVADO DEL DIRECTOR.

No se sujeta á modelo por sus circunstancias, pero se recomienda la mayor claridad y discreccion.











GLAMENY

DE

EFECTIVIDAD

DE LA LEY

DIPUTACION

PROVINCIAL.



1875

